

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN LIVERPOOL.

Lista de suscripcion correspondiente a la partida publicada en 29 de Enero último.

	Libras esterlinas.
C. de Barcztegui (Cónsul).....	5
Alfonso M. de Tudela (Vicecónsul).....	20'02
Ind.: A. Deane (Canciller).....	1'04
Francisco de Olano.....	5
Juan N. de Olano.....	1'04
Olano, Larrinaga y Compañía.....	20
Salvador Vidal y Compañía.....	2'02
Florentino de Larrinaga.....	10
Enrique Gutierrez.....	3
A. Luend.....	0'10
MM. de Aróstegui y Compañía.....	5
S. S. Niekels y Compañía.....	5
F. Lopez.....	1
Leon Foingirós.....	1
Yadssughes.....	1
Bahr Bekrend et C.º.....	5
Capitan, Oficiales y tripulantes del vapor Reina Mercedes.....	9
John Gbyux Bou.....	10
Haidres Domeroilh et C.º.....	10
Miguel Bilbao.....	0'10
J. B. A.....	1
Mest Boollees et C.º.....	20
Wlute Tounan et C.º.....	5
Cándido de Izaguirre.....	1
G. A. Sleteher et C.º.....	5'05
L. Lantaulaz.....	1
MM. de Arroategui y Compañía (segunda donacion).....	5
Domingo Bieto.....	0'05
Edelgarre.....	0'10
M. Barrenechea.....	0'10
C. N. de Ochoa.....	0'10
A. A. C.....	0'10
Un amigo.....	1'01
Paris F.....	5'05
Leon de Longa.....	5
Hr. J. Magennis.....	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>157'02</b>

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Moneda á D. Julio de la Escosura, Director de Ensayes de la Casa de Moneda de Madrid.  
 Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayon.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Ruiz Crespo contra una providencia de V. S., relativa á la venta de un terreno hecha por el Ayuntamiento de Talayuelas, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Munuel Ruiz Crespo contra una providencia del Gobernador de Cuenca, relativa á la venta de un terreno que se dice sobrante de la via pública.

En 10 de Mayo de 1876 el Ayuntamiento de Talayuelas, á solicitud del interesado, y previa tasacion pericial, acordó venderla por el precio de 10 pesetas en concepto de sobrante de la via pública un terreno inculto, situado en las eras llamadas de Arriba, de cabida de un celemin de puño.

Contra este acuerdo reclamó D. Francisco Ruiz Diaz ante la Comision provincial en 13 de Octubre siguiente, fundándose en la regla 1.ª del art. 80 de la ley Municipal, entónces vigente, que no habia cumplido el Ayuntamiento.

La Comision provincial pidió varios antecedentes, y como ántes de remitirlos el Alcalde se promulgase la ley de 16 de Diciembre de 1876, acordó aquella Corporacion en 25 de Noviembre de 1879 inhibirse del conocimiento del asunto y pasarlo al Gobernador para su resolucion.

Esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, declaró nula la venta, fundándose en que el terreno enajenado no era parcela, sino un solar edificable, y por lo tanto debió el Ayuntamiento cumplir las solemnidades de las subastas.

D. Manuel Ruiz Crespo, al acudir á V. E., alega que el Ayuntamiento obró en el círculo de sus atribuciones.

La Seccion entiende que para que pudiera considerarse como sobrante de la via pública el terreno de que se trata era necesario, segun lo dispuesto en la ley Municipal vigente y en la que le precedió, que resultase con este carácter despues de instruido en forma un expediente de alineacion; y como esto no se verificó, el Ayuntamiento se excedió de sus atribuciones al realizar la enajenacion sin las formalidades y requisitos establecidos en la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal; y opina en consecuencia que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por Don Demetrio Plá solicitando autorizacion para establecer un almacen para depósito de carbon mineral en el muelle llamado Curuxeiras del puerto del Ferrol;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Demetrio Plá para construir un almacen para depósito de carbon mineral con su rampa

de servicio en la playa al muelle de Curuxeiras, del puerto del Ferrol, con arreglo al plano presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de la Coruña.

2.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

3.º El concesionario deberá hacer un depósito de 500 pesetas en la Administracion económica de la provincia, cuya cantidad le será devuelta cuando sean terminadas y recibidas dichas obras.

4.º Estas comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta concesion, y deberán quedar terminadas al año de la misma fecha.

5.º Si en cualquier tiempo lo exigiera la defensa militar de la plaza, ó alguna de las circunstancias expresadas en el art. 21 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el concesionario deshará las obras y retirará los materiales, sin derecho á indemnizacion de ningun género, siendo de cuarenta dias el plazo para el desahucio.

6.º Si en algun caso se considerase que el almacen era necesario para la defensa, el concesionario deberá cederlo con dicho objeto, debiéndosele abonar posteriormente por el Estado la indemnizacion á que haya lugar.

7.º El concesionario deberá sujetarse para la ejecucion de dicha obra á las prescripciones establecidas sobre edificacion en las zonas polémicas de las plazas de guerra.

Y 8.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores motivará la caducidad de la concesion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Julian Zorzano contra la negativa del Registrador de la propiedad de Logroño á inscribir una escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en Logroño á 13 de Setiembre de 1879 D. Julian Gomez Ocheagavia vendió á D. Julian Zorzano una heredad en el término de Sansol ó Cigüela, haciéndose constar en la escritura que, aunque segun el título posesorio inscrito á favor del vendedor sólo tenia la finca dos fanegas y cuatro celemines, su extension superficial verdadera era de tres fanegas:

Resultando que el Registrador de Logroño, á quien se presentó el documento para la oportuna inscripcion, practicó la de dos fanegas y cuatro celemines de la expresada finca, suspendiendo en cuanto á los ocho celemines restantes por no hallarse inscritos á favor del vendedor:

Resultando que D. Julian Zorzano recurrió gubernativamente contra la anterior calificacion, y pidió se inscribiesen á su nombre los ocho celemines, fundado en que el mismo Registrador habia inscrito sin dificultad una escritura otorgada en 1876, en cuya virtud compró el recurrente otra finca compuesta de dos fanegas y media, aunque en el título del vendedor se expresaba por equivocacion que la cabida era de dos fanegas:

Resultando que, previo informe del Registrador, que insistió en su primera calificacion, dictó un auto el Juez delegado, declarando improcedente la nota de aquel funcionario, é inscribible el documento en cuanto á los ocho celemines objeto de la suspension, cuyo acuerdo aparece fundado en las siguientes consideraciones: primera, que careciendo de título de propiedad el vendedor D. Julian Gomez, al inscribir la posesion como título supletorio tuvo necesidad de sujetarse á la cabida con que la finca figuraba en la estadística: segunda, que puede ocurrir que en esta figuren las fincas rústicas con menor cabida de la que tienen, lo cual no debe ser obstáculo para que inscrita su posesion y transmitida á un tercero

se haga constar la verdadera extensión superficial del inmueble, siempre que no se varien sus linderos: tercera, que las fincas deben figurar en la estadística y en los Registros con su verdadera cabida para que el dueño pague el impuesto que le corresponde; cuarta, que las fincas rústicas cambian de extensión con el transcurso del tiempo, sin que haya otro medio de inscribir el aumento cuando no procede de nuevo título que el de la medición hecha al tiempo de la enajenación; y quinta, que estando conformes vendedor y comprador en el aumento de cabida de la finca, y no pudiendo de ello resultar perjuicio para terceros, no hay inconveniente en que se inscriba dicho aumento, haciendo constar la extensión que tenía el inmueble según el título anterior.

Resultando que remitido el expediente á la Presidencia en virtud de apelación del Registrador, recayó providencia confirmatoria del auto apelado:

Vistos los artículos 21 de la ley y 28 de su reglamento: Vista la resolución de esta Dirección de 14 de Marzo de 1876: Considerando que si bien en la escritura que ha dado origen á este recurso afirman los interesados que la verdadera cabida de la finca es de tres fanegas y no de dos fanegas y cuatro celemines como aparece en el Registro, no acreditan tal aserto ni en la misma escritura, ni en otro documento fehaciente:

Considerando que la diferencia observada es bastante importante si se tiene en cuenta que asciende á la quinta parte próximamente de la cabida total de la finca:

Considerando que el vendedor Gomez Ochagavia sólo tiene inscrita la posesión de dos fanegas y cuatro celemines, y esto es lo único que puede transmitir con arreglo al art. 20 de la ley, sin que pueda invocarse en contra de esta doctrina el texto del artículo 28 del reglamento que autoriza á consignar la diferencia que se observe en el nombre, situación, medida superficial, etc., pues esto debe entenderse cuando la diferencia no sea de tal naturaleza que haga dudar de la identidad ó igualdad de la finca, según declaró este Centro en resolución de 14 de Marzo de 1876:

Considerando que el comprador podrá obtener la inscripción de su derecho siempre que acredite que hubo error en la primera medición de la finca ó que la extensión de esta ha aumentado por un accidente natural, con lo cual no se le perjudica, ni se introduce el desorden ni confusión en las fincas, evitándose los perjuicios que de otra suerte pudieran ocasionarse á los dueños de los predios colindantes;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar improcedente la inscripción de la escritura de 15 de Setiembre de 1879, en cuanto á la diferencia de ocho celemines que resulta entre la descripción de la finca en el Registro y la que se hace en dicho documento, mientras no se inscriban á favor del transmitente, ó se acredite concluyentemente, á juicio del Registrador y sin perjuicio de los recursos legales, que realmente se padeció un error involuntario en la primera medición.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José Carlos Escobar contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zamora á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en Zamora á 21 de Diciembre de 1833 Pedro Arenzana y su mujer Teresa Canillas vendieron á D. José Carlos Escobar una viña en el sitio de Guinard, lindante al Naciente con otra de José Rodríguez, vecino de San Lázaro, y con viña de herederos de Doña Ana Vidal; Mediodía con viña de D. Manuel Peinador, Presbítero, de esta vecindad; al Poniente con camino que sale de esta ciudad para el monte de Concejo, y queda á la derecha, y al Norte con viña de herederos de Atilano Alonso:

Resultando que del citado documento se tomó razón al folio 99 del libro 2.º de predios rústicos de la ciudad de Zamora; y al describir la finca se hizo constar tan sólo que lindaba con viñas de José Rodríguez y Manuel Peinador, en vista de lo cual, y de otras omisiones de que adolecía el asiento, fué este trasladado al Registro moderno, y adicionado con arreglo á un acta notarial presentada por Doña María García Coria, expresándose entonces que la viña se hallaba afecta á un foro inscrito en la antigua Contaduría, y heredado por la Doña María y que los linderos de la finca eran los siguientes: «al Naciente con viña de D. Manuel Peinador, hoy de D. Juan Ramos Rivera; Poniente viña de José Rodríguez, hoy de Sebastian Rodríguez; Mediodía camino que va de esta ciudad al Puerto y lo deja á la derecha, y al Norte otra que fué de Bernardo Martín, hoy de Juan Nuñez Cervares.»

Resultando que la nombrada finca se hallaba afecta á un foro de que se incautó el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, y fué redimido por escritura de 20 de Febrero de 1830, inscrita al folio 492 vuelto del libro 57 de Zamora, finca núm. 3362, inscripción 4.ª:

Resultando que D. José Carlos Escobar otorgó en Zamora á 16 de Marzo del corriente año una escritura pública, en virtud de la que vendió á D. Bautista Bataller y Boscá la viña mencionada, la cual fué descrita, haciendo constar que linda «al Naciente con viña de José Rodríguez, vecino de San Lázaro, y otra de herederos de Doña Ana Vidal; Mediodía con viña de D. Juan Ramos, que ántes fué de D. Manuel Peinador; Poniente con camino que desde esta ciudad conduce al monte de Concejo y la queda á la derecha, y Norte con viña de herederos de Atilano Alonso.»

Resultando que el Registrador de Zamora, de quien se solicitó la inscripción de la mencionada escritura, puso al pie de ella una nota concebida en estos términos: «Suspendida la inscripción del precitado documento por no confrontar ninguno de sus linderos con la finca que resulta inscrita, y además porque hallándose afecta á un foro no se ha concedido la licencia para enajenar por el dueño del directo dominio, y siendo subsistentes dichos defectos, devuelvo el título para que los subsanen en el término de 30 días.»

Resultando que D. José Carlos Escobar recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, y pidió se declarase inscribible la escritura de venta suscitada, fundado en las siguientes consideraciones: que á tenor del art. 21 del reglamento Hipotecario, la traslación y adición del asiento antiguo referente á la viña en cuestión debió hacerse con audiencia y consentimiento del recurrente: que de las certificaciones libradas por el Registrador resulta que dicha viña no está afecta al foro perteneciente á María García Coria, en primer término, porque al describirse las fincas por él gravadas se dice que varias lindan con las de D. José Carlos Escobar, y además porque ninguno de los límites que á ellas se asignan coinciden con los de la viña; que de esto se infiere que Doña María García Coria no tenía derecho alguno, según el Registro, sobre la tierra de que se trata, y por tanto ni pudo solicitar traslaciones y

adiciones de asientos antiguos referentes al dominio de ella, ni mucho menos conseguirlo sin audiencia del propietario: que lo hecho por el Registrador de Zamora á instancia de la María García no fué una mera adición de circunstancias consentida por el art. 21 del reglamento, sino una verdadera constitución de un derecho real desconocido por el recurrente, y no claramente inscrito sobre su finca; y que inscrita la escritura de redención de 20 de Febrero con los linderos que en realidad tiene la viña, y que no pudo alterar Doña María García, la adición practicada á instancia de esta no puede servir de fundamento legal á la calificación recurrida:

Resultando que oído el Registrador de Zamora, fundó este su nota denegatoria en que las operaciones de registro verificadas á instancia de Doña María García Coria se hallan ajustadas á los artículos 21, 22, 41 de la ley Hipotecaria, 21, 25 y 30 de su reglamento, en virtud de los cuales pudo inscribirse con perfecto derecho un título de adjudicación de un foro con señorío del dominio directo sobre varias fincas, entre las que se hallaba una que concuerda con el sitio, cabida y linderos que distinguen á la que, como de la propiedad de D. José Carlos y Escobar, resultaba inscrita en la antigua Contaduría: en que el dominio directo inscrito á favor de Doña María García lleva consigo el privilegio que le atribuye la ley 29 del tit. 4 de la Partida 1.ª; y habiéndose prescindido de él al otorgarse la escritura que ha dado margen al presente recurso, la calificación del informante está en su lugar; y en que no estaba en sus facultades negar la inscripción de los documentos presentados por Doña María García Coria, así como tampoco puede inscribir la venta otorgada por el Sr. Escobar sin conocimiento del que, según el registro, tiene el dominio directo de la finca vendida, ya que de otra suerte se despojaría á éste de derechos que las leyes civiles le otorgan:

Resultando que el Juez delegado de Zamora por auto de 13 de Junio último declaró inscribible la escritura objeto de este recurso, fundado en las consideraciones que á continuación se expresan: primera, que la finca cuya inscripción se solicita no tiene los mismos linderos que la que figura inscrita como afecta al foro de Doña María García, y no estando identificadas dichas fincas no puede ser obstáculo á la inscripción que se pretende una carga que no parece afectar á la vendida por el recurrente: segunda, que no constando que D. José Carlos y Escobar firmara los documentos que sirvieron para trasladar los asientos antiguos al registro moderno, las notas adicionales que en ellos se apoyan no pueden perjudicar á tercero, y menos en lo relativo á los linderos, según previene el art. 411 de la ley Hipotecaria: tercera, que inscrita la redención del foro constituido á favor de la Hacienda, aun cuando en el certificado de la Administración y en la escritura de redención figuraba la finca con los mismos linderos que en la de venta objeto de este recurso, no puede negarse la inscripción pretendida por el Sr. Escobar sin anular aquellas otras; y cuarta, que si bien la inscripción antigua á favor de D. José Carlos Escobar no da á la finca que compró Pedro Lorenzana y su mujer más que dos linderos, esto no impide la inscripción solicitada por el recurrente, dado que dichos linderos coinciden con los que aparecen en la escritura denegada:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Zamora apeló del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia, é insistió en su escrito en que la causa principal de la suspensión que ha motivado este recurso es la de haber una inscripción de foro sobre la finca enajenada por el Sr. Escobar, de la cual no debió prescindirse al enajenar la finca aforada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valladolid confirmó en todas sus partes el auto apelado, por estimar arreglados á derecho sus fundamentos:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección se oyó al Notario autorizante de la escritura suspendida, manifestando dicho funcionario que en aquel documento se describe la finca con los linderos que aparecen en la escritura de 21 de Diciembre de 1833 y en la de redención de 20 de Febrero último, inscrita el 23 de Marzo del presente año; y que de los antecedentes que consultó al autorizar la referida escritura no aparecía que la finca estuviese afecta al dominio directo de persona alguna, y que por tanto fuere preciso solicitar la licencia á que el Registrador se refiere:

Visto el art. 28 del reglamento, dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1864: Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1864:

Vista la resolución de este Centro de 8 de Julio de 1878:

Considerando, respecto del primer defecto notado por el Registrador de Zamora que no es motivo bastante para suspender la inscripción de un documento la circunstancia de señalarse en él distintos linderos á la finca de los que esta tenga según el Registro, no sólo porque así se infiere del terminante y general precepto del artículo 28 del reglamento, y ha sido resuelto por esta Dirección en 8 de Julio de 1878, sino además porque aquella circunstancia, muy importante para la determinación de los inmuebles, no puede estimarse única para este efecto, y debe prescindirse de ella en casos como el presente, en que las demás circunstancias de sitio, cabida, número de cepas, nombre del propietario y título de adquisición de este, resultan descritas de propio modo en la escritura denegada que en el asiento del Registro:

Considerando que el mismo Registrador de Zamora aplicó esta doctrina al trasladar y adicionar á instancia de María García Coria el asiento del folio 99 del libro 2.º de predios rústicos de Zamora, pues no tuvo inconveniente en practicar aquellas operaciones á pesar de que en los documentos presentados se asignaban á la finca diversos linderos de los que figuraban en el asiento adicionado:

Considerando que si bien con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1864 no puede estimarse nula la enajenación verificada sin conocimiento del señor del dominio directo, no puede negarse que la escritura que ha originado este expediente es defectuosa, ya que no constan en ella los motivos que impidieron obtener la aprobación del dueño directo y que tampoco se ha expresado que quedan á salvo los derechos de éste contra lo que previene la Real orden de 7 de Noviembre de 1864:

Considerando que cualquiera que sea la fuerza de los razonamientos empleados por D. José Carlos Escobar para impugnar las inscripciones 1.ª y 2.ª, del folio 491, tomo 621, finca 4362, referentes á la traslación del asiento antiguo de dominio solicitada por María García Coria, y al foro heredado por ella, es indudable que estos asientos surten todos sus efectos mientras no se cancelen por los medios legales ó decreten su nulidad los Tribunales de justicia.

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador de Zamora, en cuanto por ella se suspende la inscripción del documento mientras no se obtenga del dueño directo la oportuna licencia para la enajenación, ó se hagan constar en debida forma las causas que impidan obtenerla, declarando empero que el otro defecto notado por dicho funcionario no impide la inscripción del documento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 409.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

#### Costa O. de Francia.

TORREILLAS DEL CAILLOU Y DE NOTRE-DAME. (A. H., número 81/483. Paris 1880.) Se han construido dos torreallas, una en el Caillou y otra en el banco Notre-Dame, bahía de Bourgneuf, las cuales se elevan cuatro metros sobre el nivel de las mayores pleamareas, y desde arriba hasta el nivel de aguas vivas ordinarias, están pintadas de rojo en la parte que mira hácia la costa de Sainte Marie Pornic, y de negro en la opuesta. (Véase el Derrotero de la Costa Occidental de Francia, pág. 75.)

Además la del Caillou se halla coronada por una mira esférica, cuyo centro se eleva á dos metros sobre la cúspide.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51 y 170 de la II.

#### MAR DEL NORTE.

#### Costa de Eolanda.

LUZ Y VALIZA DE GOEREE. (B. a. Z., núm. 39/1.076. La Haya 1880.) La luz de enfilarion con pantalla (Scherm), que estaba al N. del faro de Goeree, se ha enmendado en 1.º de Octubre de 1880, á 132 metros al O., por lo cual se halla ahora en 51º 50' 2" lat. N. y 10º 9' 8" long. E.

Dicha luz, enfilada al S. 52º E. con la luz principal de Goeree, guía á 75 metros al O. de la boya de Ouddorp, por encima del banco Hinder, y por entre la boya negra sin nombre, núm. 0, y la boya blanca, núm. 2.

Cuando con esta enfilarion se entra en el sector de Flaauwe Werk, se gobierna sobre el faro flotante exterior que en tal caso se halla en la medianía de la distancia que separa la primera boya negra de la primera boya blanca del Bokkengat.

La valiza de pantalla (Scherm) se ha trasladado á la intermediación de dicha luz.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 16º 38' NO. en 1880.

Cartas números 192 de la seccion I; y 44 de la II.

LUZES ROJAS DE KRIMSLOOT. (B. a. Z., núm. 40/1.110. La Haya 1880.) Las dos luces rojas de Krimsloot se han trasladado á unos 1.200 metros más al N., á una eminencia que hay al N. de Berghaventje, donde desde principios de Octubre de 1880 sirven de guía para el canal occidental (Westgat). De dichas luces, que están entre sí á 250 metros de N. 80º O. á S. 80º E., se halla situada la una por 51º 38' 36" lat. N. y 10º 19' 56" long. E., y la otra por 51º 34' lat. N. y 10º 20' 44" long. E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 16º 38' NO. en 1880.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I.

BOYA SILBADORA DE IJMUIDEN. (B. a. Z., núm. 30/850. La Haya 1880.) Por el través del canal de entrada de Ijmuiden como á 5.000 metros del pié de las dunas y á 3.500 de la cabeza del muelle, ó sea por 52º 28' 27" lat. N. y 10º 42' 38" long. E., se ha fondeado por 15,3 metros de agua á bajamar una boya roja, del sistema de Courtenay, provista de un pito que suena automáticamente, desde la cual se marca el faro de Ijmuiden al S. 75º E.; la casa de baños de Zandvoort al S. 8º E., y el faro septentrional de Egmond al N. 32º E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 16º 43' NO. en 1880.

BOYA SILBADORA DEL HOEK-VAN-HOLLAND. (B. a. Z., número 30/853. La Haya 1880.) La boya blanca silbadora que se habia ido á pique ante la entrada del canal del Hoek-van-Holland, ha vuelto á colocarse por 16,7 metros de agua, con la cabeza septentrional del muelle de Waterweg al S. 78º 30' E., el faro de Goeree á 10,7 millas al S. 6º O., y el faro de Scheveningen á 12 millas al N. 58º E., de lo cual resulta situada en 51º 39' 50" lat. N. y 10º 42' 48" long. E.

Al mismo tiempo se han retirado la boya blanca con bandera negra y la boya blanca provisional.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 16º 42' NO. en 1880.

BOYA DEL CANAL DEL HOEK-VAN-HOELAND. (B. a. Z., número 30/853. La Haya 1880.) En lugar de la antigua boya blanca núm. 1, se ha fondeado por 8,4 metros de agua á bajamar, sobre el cañil NO. del banco exterior, ó sea en 51º 39' 9" lat. N. y 10º 16' 23" long. E. una boya roja, del sistema de Herbert, coronada de asta y bola, la cual sirve de guía lo mismo para los que vengan por el N. como para los que lo hagan por el O.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

Madrid 20 de Octubre de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA DE VARIAS POBLACIONES DE ESPAÑA.

RESÚMEN DE LOS ESTADOS CORRESPONDIENTES Á LOS MESES DE SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1879.

(COMPRENDE DESDE EL 1.º DE SETIEMBRE AL 28 DE DICIEMBRE.)

Resúmen comparativo de nacimientos y defunciones en los últimos cuatro meses del año.

LOCALIDADES.	Latitud Norte.	Altitud.	Superficie en hectáreas.	Poblacion acumulada en el casco y barrios contiguos.	Número de habitantes por hectárea.	Total general de nacimientos.	Término medio mensual de nacimientos.	Proporcion por 1.000 de término medio mensual de nacimientos.	Total general de defunciones.	Término medio mensual de defunciones.	Proporcion por 1.000 del término medio mensual de mortalidad.	PROPORCIÓN COMPARATIVA ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES				
												Diferencia líquida del semestre en favor de		Tanto por 1.000 del término medio mensual en favor de		
												Nacimientos.	Defunciones.	Nacimientos.	Defunciones.	
Madrid.....	40° 24' 33"	645	1.162	396.676	341'37	5.344	890'67	2'245	5 044	840'67	2'119	200	"	0'126	"	
Barcelona.....	41 23 5	44	823	249.106	302'68	2.483	413'83	1'651	3.034	5'3'67	2'029	"	531	"	0'368	"
Valencia.....	39 28 10	43	473	143.856	822'03	1.534	259	1'814	1.544	259	1'800	10	"	0'014	"	
Sevilla.....	37 23 9	9	393	133.938	340'81	1.338	223	1'449	1.732	298'67	2'229	"	454	"	0'380	"
Málaga.....	43 43 3	7	468	115.882	689'77	1.363	227'17	1'900	1.448	214'33	2'082	"	85	"	0'122	"
Murcia.....	37 59 0	43	430	91.805	706'19	845	141	1'536	834	142'33	1'650	"	8	"	0'014	"
Zaragoza.....	41 39 28	204	431	81.508	539'79	1.047	174'50	2'141	966	161	1'9'5	81	"	0'166	"	
Granada.....	37 40 46	683	288	76.108	264'23	810	135	1'774	1.077	179'30	2'358	"	267	"	0'584	"
Cartagena.....	37 35 49	2	427	75.905	597'73	845	141	1'860	742	123'67	1'629	104	"	0'231	"	
Jerez.....	36 40 57	49	484	64.533	350'72	496	82'67	1'231	479	79'83	1'237	47	"	0'044	"	
Cádiz.....	36 31 33	5	427	61.931	487'03	437	76'17	1'230	696	116	1'873	"	230	"	0'643	"
Palma.....	39 38 7	46	417	58.224	497'64	523	87'80	1'503	457	76'17	1'308	68	"	0'195	"	
Lorca.....	37 39 49	337	53	52.934	962'44	353	59'17	1'118	548	91'33	1'725	"	193	"	0'617	"
Valladolid.....	41 39 5	692	177	52.203	294'93	673	112'50	2'153	668	111'33	2'132	7	"	0'021	"	
Córdoba.....	37 52 59	410	272	49.855	186'97	580	96'67	1'939	521	86'83	1'741	59	"	0'198	"	
Almería.....	36 50 14	21	85	40.323	474'39	388	64'67	1'604	464	77'33	1'947	"	76	"	0'313	"
Alicante.....	38 20 39	3	70	34.926	498'30	403	67'50	1'933	423	70'50	2'018	"	18	"	0'085	"
Santander.....	43 27 58	9	38	34.601	910'35	514	85'67	2'476	403	67'17	1'944	441	"	0'532	"	
Gracia.....	41 23 59	60	442	33.763	237'79	347	57'83	1'713	415	69'17	2'048	"	68	"	0'335	"
Coruña.....	43 22 17	6	47	33.735	717'77	403	67'17	1'991	332	58'67	1'733	51	"	0'232	"	
Bilbao.....	43 15 29	9	33	32.734	991'93	448	74'67	2'231	295	49'17	1'502	453	"	"	0'779	"
Alcoy.....	38 42 2	539	47	32.497	697'17	400	66'67	2'032	404	67'33	2'072	"	4	"	0'020	"
Búrgos.....	42 20 30	856	81	29.683	366'45	339	56'50	1'903	385	64'17	2'161	"	46	"	0'258	"
Reus.....	41 9 24	124	107	27.595	257'89	227	37'83	1'371	231	38'50	1'395	"	4	"	0'024	"
San Fernando.....	36 27 43	20	118	26.822	227'31	248	41'33	1'341	229	38'17	1'423	49	"	0'118	"	
Pamplona.....	42 49 15	439	48	25.630	533'95	301	50'17	1'957	372	62	2'419	"	71	"	0'462	"
Antequera.....	37 0 51	534	85	25.549	300'57	242	40'33	1'579	392	65'33	2'396	"	150	"	0'017	"
Linares.....	38 4 35	412	64	25.444	397'36	209	34'83	1'339	260	60	2'338	"	151	"	0'989	"
Écija.....	37 32 21	414	411	24.955	224'83	277	46'17	1'850	266	44'33	1'776	41	"	0'074	"	
Velez-Málaga.....	36 46 42	38	58	24.332	419'31	241	40'17	1'651	238	43	1'767	"	17	"	0'116	"
Tortosa.....	40 48 47	8	42	24.037	572'78	235	47'50	1'974	244	40'67	1'691	41	"	0'283	"	
Ferrol.....	43 29 48	15	185	23.811	128'71	226	39'33	1'636	230	41'67	1'753	"	14	"	94	"
Castellon.....	39 59 9	28	88	23.393	255'71	254	42'33	1'832	210	35	1'495	44	"	0'257	"	
Tarragona.....	41 7 2	49	80	23.046	288'07	260	43'33	1'880	204	34	1'475	56	"	0'405	"	
Badajoz.....	38 52 38	183	75	22.965	306'20	207	51'17	2'228	371	61'83	2'364	"	64	"	0'436	"
Sanlúcar.....	36 46 27	8	95	22.777	239'73	234	39	1'712	264	44	1'932	"	30	"	0'220	"
P. de Santa María.....	36 35 32	8	112	22.123	197'34	216	36	1'627	239	39'83	1'800	"	23	"	0'173	"
Jaen.....	37 46 4	618	87	21.972	252'64	215	35'83	1'631	201	33'50	1'529	14	"	0'102	"	
San Sebastian.....	43 19 40	8	46	21.355	464'24	267	44'50	2'034	160	26'67	1'248	107	"	0'836	"	
Toledo.....	39 51 21	516	101	21.297	210'86	161	26'83	1'260	262	43'67	2'030	"	101	"	0'790	"
Lérida.....	41 26 56	151	44	20.369	462'93	141	23'50	1'154	214	35'67	1'751	"	73	"	0'597	"
Pontevedra.....	42 26 15	18	39	19.857	509'45	165	27'50	1'385	152	25'33	1'275	13	"	0'110	"	
Lucena.....	37 24 21	491	89	19.540	219'35	261	43'50	2'226	260	35'33	1'705	61	"	0'521	"	
Ronda.....	36 44 17	672	54	19.181	353'20	226	37'67	1'934	228	39'67	2'0'8	"	2	"	0'104	"
Albacete.....	38 59 42	632	82	18.976	231'41	165	27'50	1'449	246	41	2'160	"	81	"	0'711	"
Lugo.....	43 0 46	462	41	18.909	461'20	295	49'17	2'300	336	56	2'961	"	41	"	0'361	"
Sabadell.....	41 32 13	190	123	18.121	147'32	205	34'33	1'394	133	39'50	1'683	23	"	0'211	"	
Salamanca.....	40 57 56	817	135	18.007	132'64	219	26'0	1'860	239	48'17	2'675	"	70	"	0'815	"
Vitoria.....	42 50 41	524	86	17.587	314'06	210	35	1'991	196	32'67	1'857	44	"	0'134	"	
Osuna.....	37 13 58	260	85	17.211	202'48	195	32'67	1'838	177	29'50	1'714	49	"	0'184	"	
Oviedo.....	43 21 51	236	39	17.038	436'87	205	34'33	2'015	192	32	1'878	44	"	0'137	"	
Mataró.....	41 32 30	24	77	16.965	220'32	181	30'17	1'778	182	30'33	1'787	"	1	"	0'09	"
Sta. Cruz de Tfe.....	23 28 1	11	65	16.610	235'54	135	25'83	1'555	163	27'50	1'655	"	10	"	0'160	"
Manresa.....	41 43 28	233	70	16.526	236'09	231	38'50	2'350	240	40	2'420	"	9	"	0'090	"
Gerona.....	41 53 59	69	44	15.015	341'23	139	23'17	1'543	198	33	2'197	"	59	"	0'654	"
Cáceres.....	39 28 25	435	60	14.816	246'90	162	27	1'823	183	20'50	2'058	"	21	"	0'258	"
Palencia.....	42 0 39	750	74	14.505	196'01	205	24'17	2'353	179	29'83	2'055	26	"	0'300	"	
Zamora.....	41 30 42	647	93	13.632	146'47	273	43'50	2'345	234	42'33	3'105	"	19	"	0'240	"
Ciudad-Real.....	38 59 6	628	133	13.589	102'17	180	30	2'208	172	28'67	2'109	8	"	0'099	"	
Logroño.....	42 28 5	385	30	13.393	446'40	210	35	2'613	195	32'50	2'425	15	"	0'187	"	
Huelva.....	37 15 24	8	56	13.174	235'25	123	20'50	1'556	118	19'67	1'493	5	"	0'063	"	
Leon.....	42 56 2	833	62	11.515	185'72	134	23'67	1'792	181	30'17	2'629	"	57	"	0'828	"
Huesca.....	42 8 35	487	54	11.416	211'41	135	26	2'278	183	30'50	2'671	"	27	"	0'393	"
Segovia.....	40 57 6	1.015	106	11.318	108'77	144	24	2'121	147	24'50	2'164	"	3	"	0'043	"
Teruel.....	40 20 37	916	28	9.510	339'64	106	17'67	1'358	132	22	2'313	"	26	"	0'455	"
Avila.....	40 39 26	1.126	89	9.499	103'36	123	12'67	2'138	92	16	1'739	32	"	0'399	"	
Orense.....	42 20 28	146	28	8.760	312'86	131	21'33	2'492	134	25'67	2'930	"	23	"	0'438	"
Guadalajara.....	40 37 58	696	61	8.581	140'67	82	13'67	1'592	104	17'33	2'019	"	22	"	0'427	"
Cuenca.....	40 4 37	938	49	7.615	155'41	80	16'67	2'189	108	18	2'363	"	28	"	0'174	"
Soria.....	41 45 46	1.056	104	6.286	60'40	60	10	1'591	94	15'67	2'492	"	34	"	0'901	"

Estado de nacimientos y defunciones, clasificados por el origen legal de los nacidos, y edad de los fallecidos.

LOCALIDADES.	Poblacion acumulada en el casco y barrios contiguos.	NACIMIENTOS.						DEFUNCIONES.							TOTAL general de defunciones.	
		LEGÍTIMOS.			NATURALES.			TOTAL general de nacimientos.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							
		Varones.....	Mujeres.....	Total.....	Varones.....	Mujeres.....	Total.....		De 0 a 1.....	De más de 1 a 3.....	De más de 3 a 10.....	De más de 10 a 20.....	De más de 20 a 40.....	De más de 40 a 60.....		De más de 60.....
Madrid.....	396.676	2.014	1.921	3.935	690	719	1.409	5.344	1.397	663	148	292	817	971	736	5.044
Barcelona.....	246.106	1.129	1.074	2.203	425	455	280	2.483	797	333	94	244	589	479	498	3.034
Valencia.....	143.836	717	691	1.408	78	68	146	1.554	383	297	40	77	221	234	272	1.544
Sevilla.....	133.938	545	553	1.098	125	115	240	1.338	585	306	73	90	216	247	275	1.792
Málaga.....	113.882	653	588	1.241	69	53	122	1.363	411	375	32	52	178	203	197	1.448
Murcia.....	91.805	422	381	803	22	21	43	846	269	138	28	40	97	107	175	834
Zaragoza.....	81.508	459	438	897	72	78	150	1.047	296	104	41	48	138	177	162	966
Granada.....	76.108	276	271	547	138	125	263	810	262	131	21	50	148	195	220	1.077
Cartagena.....	73.903	399	407	806	24	16	40	846	269	126	24	46	98	82	97	742
Jerez.....	64.533	213	198	411	43	37	85	496	127	78	15	13	55	77	114	479
Cádiz.....	61.931	193	139	334	53	50	103	437	153	109	18	31	121	122	139	696
Palma.....	58.224	257	240	497	11	17	28	525	72	100	7	13	68	71	126	457
Lorca.....	52.934	184	186	370	3	2	5	355	172	123	30	22	55	51	95	548
Valladolid.....	52.206	346	329	675	"	"	"	675	183	149	24	34	87	98	93	668
Córdoba.....	49.835	257	242	499	40	41	81	580	140	93	10	26	71	79	102	521
Almería.....	40.323	182	181	363	12	13	25	388	140	124	16	18	58	43	63	464
Alicante.....	34.926	205	178	383	11	11	22	405	72	106	22	24	58	60	81	423
Santander.....	34.601	231	230	461	23	30	53	514	121	47	11	20	65	58	74	403
Gracia.....	33.766	190	157	347	"	"	"	347	98	100	12	24	47	68	66	415
Coruña.....	33.735	151	148	299	52	52	104	403	145	26	10	12	51	65	43	352
Bilbao.....	32.734	187	218	405	22	21	43	448	69	55	7	8	54	54	48	295
Alcoy.....	32.497	205	190	395	2	3	5	400	96	146	14	17	27	52	52	404
Burgos.....	29.683	149	160	309	19	11	30	339	127	54	13	26	48	47	70	385
Reus.....	27.595	123	99	222	1	4	5	227	29	26	8	22	44	12	60	231
San Fernando.....	26.822	110	116	226	13	9	22	248	57	43	5	9	33	32	45	229
Pamplona.....	25.630	123	103	226	35	40	75	301	64	76	19	29	47	52	85	372
Antequera.....	25.549	118	102	220	13	9	22	242	109	78	28	19	43	47	68	352
Linares.....	25.444	98	96	194	8	7	15	209	78	113	25	15	42	45	42	360
Écija.....	24.933	146	122	268	6	3	9	277	76	49	5	12	21	34	69	266
Velez-Málaga.....	24.332	112	107	219	12	10	22	241	69	84	10	7	25	24	39	258
Tortosa.....	24.057	136	147	283	"	2	2	285	65	35	7	19	22	45	51	244
Ferrol.....	23.811	89	93	181	26	29	55	236	84	27	11	12	32	33	51	230
Castellón.....	23.393	137	103	240	5	9	14	254	41	41	5	17	35	41	30	210
Tarragona.....	23.046	120	111	231	11	13	29	260	45	49	13	15	26	30	36	204
Badajoz.....	22.965	135	130	265	20	16	42	307	136	85	9	16	35	43	47	371
Sanlúcar.....	22.777	120	94	214	12	8	20	234	39	40	10	5	33	35	52	264
Puerto de Santa María.....	22.125	89	85	174	26	16	42	216	72	40	4	3	24	45	51	239
Jaén.....	21.972	91	91	182	17	16	33	215	60	21	9	10	27	37	37	201
San Sebastian.....	21.353	116	114	230	21	13	37	257	41	14	10	8	26	35	26	160
Toledo.....	21.297	57	72	129	18	14	32	161	51	43	21	24	31	33	59	262
Lérida.....	20.369	72	47	119	13	9	22	141	22	14	19	7	22	45	85	214
Pontevedra.....	19.857	84	67	151	7	7	14	165	32	19	3	10	20	22	46	152
Lucena.....	19.540	114	121	235	11	13	26	261	50	44	4	8	25	26	43	200
Ronda.....	19.181	121	98	219	4	3	7	226	65	72	3	8	19	13	48	293
Albacete.....	18.976	91	59	150	4	11	15	165	90	36	6	13	23	34	41	246
Lugo.....	18.909	110	136	246	21	28	49	295	77	78	27	13	30	49	62	336
Sabadell.....	18.121	107	99	206	"	"	"	206	20	49	9	24	29	24	23	183
Salamanca.....	18.007	93	93	186	20	13	33	219	49	41	17	11	27	76	68	289
Vitoria.....	17.587	18	99	188	12	10	22	210	42	56	4	12	25	26	31	196
Osuna.....	17.211	103	80	183	7	6	13	196	49	44	4	5	18	19	38	177
Oviedo.....	17.038	96	84	180	10	16	26	206	40	21	10	14	27	27	53	192
Mataró.....	16.965	92	81	173	6	2	8	181	12	24	11	17	42	36	40	182
Santa Cruz de Tenerife.....	16.610	68	42	110	22	23	45	155	61	30	4	10	18	17	25	165
Manresa.....	16.326	122	109	231	"	"	"	231	31	32	4	17	26	30	40	240
Gerona.....	15.015	56	62	118	6	15	21	139	36	22	12	8	27	35	58	198
Cáceres.....	14.816	91	55	146	9	7	16	162	90	18	9	7	16	28	15	183
Palencia.....	14.505	37	102	189	8	8	16	205	77	29	4	4	16	25	24	179
Zamora.....	13.632	105	89	194	26	43	79	273	35	50	20	20	15	34	30	254
Ciudad-Real.....	13.589	86	66	152	14	14	28	180	45	31	5	3	35	25	28	172
Logroño.....	13.393	88	90	178	16	16	32	210	46	35	8	11	20	42	33	195
Huelva.....	13.174	57	57	114	5	4	9	123	39	12	1	6	13	23	24	118
León.....	11.515	33	45	78	24	22	46	124	66	18	8	13	17	36	23	181
Huesca.....	11.416	75	68	143	8	5	13	156	41	26	13	7	24	33	39	183
Segovia.....	11.318	62	62	124	13	7	20	144	39	27	4	7	15	24	31	147
Teruel.....	9.510	45	56	101	3	2	5	106	22	44	11	3	14	15	23	132
Ávila.....	9.199	63	53	116	4	8	12	128	25	15	4	5	14	17	16	96
Orense.....	8.760	50	47	97	20	14	34	131	41	33	6	10	22	19	23	154
Guadalajara.....	8.581	29	47	76	2	4	6	82	15	25	1	8	15	23	17	104
Cuenca.....	7.615	35	38	73	3	4	7	80	26	24	2	7	8	15	26	108
Soria.....	6.286	23	31	54	2	4	6	60	26	18	"	6	10	15	19	94

Estado de las defunciones, clasificadas por enfermedades, y accidentes que las motivaron.

LOCALIDADES.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.													OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						Demás enfermedades.	MUERTE VIOLENTA.			TOTAL general de defunciones.
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Difteria y erupc.....	Corynebact.....	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.....	Cólera.....	Disenteria.....	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.....	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplejía.....	Neumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (dierre).....	Cólera infantil.....	Por accidente.....		Por suicidio.....	Por homicidio.....		
Madrid.....	334	203	36	102	109	20	132	2	59	110	87	62	430	687	266	53	212	38	1.943	112	18	7	5.044	
Barcelona.....	165	20	11	41	16	358	9	"	26	17	7	4	223	346	302	7	200	"	1.162	45	2	3	3.034	
Valencia.....	48	32	3	65	2	6	57	"	30	8	12	3	82	147	54	2	22	8	976	46	"	1	1.544	
Sevilla.....	412	2	7	12	4	28	7	"	34	9	9	81	243	101	82	5	131	14	558	5	"	6	1.792	
Málaga.....	43	13	2	10	"	11	21	"	35	2	9	217	54	29	5	23	32	"	879	29	2	2	1.448	
Murcia.....	40	16	12	33	5	3	29	5	10	8	79	71	31	58	35	16	9	5	374	7	"	"	834	
Zaragoza.....	3	4	1	7	3	"	22	2	40	19	8	23	47	225	109	12	39	37	335	23	"	"	966	
Granada.....	7	3	1	13	3	1	24	1	181	11	10	21	50	65	19	4	61	9	568	19	"	6	1.077	
Cartagena.....	"	3	2	39	5	1	1	"	24	23	37	111	54	32	11	1	14	2	363	10	"	3	742	
Jerez.....	"	1	"	8	1	"	4	"	6	2	1	1	36	33	16	"	"	51	306	5	2	6	479	
Cádiz.....	13	1	"	"	"	"	"	1	12	1	"	1	56	29	1	"	2	3	553	11	1	1	696	
Palma.....	"	"	"	10	3	2	12	"	5	4	"	22	49	196	44	3	23	"	80	3	1	"	437	
Lorca.....	12	19	23	43	14	24	23	14	50	27	15	36	19	43	9	6	22	11	121	12	"	"	548	
Valladolid.....	"	14	4	14	2	4	10	"	9	4	1	23	37	135	10	2	38	26	335	"	"	"	668	
Córdoba.....	6	"	4	1	"	"	2	"	18	27	"	1	12	32	15	1	5	1	386	7	1	2	521	
Almería.....	"	1	"	6	21	"	16	"	48	1	1	91	31	7	13	"	3	"	223	2	"	"	464	
Alicante.....	15	2	"	3	"	"	10	"	12	"	"	"	41	3	10	"	24	2	291	7	"	3	423	
Santander.....	1	2	3	5	2	1	7	"	7	"	"	1	61	46	15	"	"	"	246	4	1	1	403	
Gracia.....	24	5	"	2	"	26	1	"	1	"	"	"	16	"	25	"	"	"	314	1	"	"	415	
Coruña.....	"	"	"	6	7	5	1	"	7	1	"	"	61	59	25	"	34	6	137	2	"	"	352	
Bilbao.....	1	"	"	"	"	4	"	"	1	"	"	2	43	34	15	"	5	5	184	"	"	1	295	
Alecoy.....	60	65	"	3	"	1	4	"	3	"	"	"	11	"	1	"	3	"	232	1	"	"	404	
Búrgos.....	54	"	"	4	"	4	2	"	19	4	1	5	30	59	32	"	44	7	118	"	1	1	385	
Reus.....	"	1	3	1	"	15	3	"	"	2	"	1	11	13	30	"	3	"	127	16	"	"	231	
San Fernando.....	"	"	1	12	3	31	8	"	1	"	3	2	31	17	10	1	4	1	102	"	1	1	229	
Pamplona.....	9	4	"	"	"	"	"	"	12	3	"	2	11	4	13	"	"	"	304	10	"	"	372	
Antequera.....	38	1	8	"	"	4	1	"	3	1	"	2	15	6	12	15	7	11	250	6	1	1	392	
Linares.....	5	25	3	4	1	11	11	"	14	2	11	9	5	60	27	"	20	25	112	13	2	"	360	
Écija.....	"	"	"	3	"	1	14	"	3	"	"	177	26	3	1	"	"	"	37	1	"	"	266	
Velez-Málaga.....	30	2	1	24	17	"	2	"	27	8	5	19	4	17	8	"	"	2	70	1	"	1	258	
Tortosa.....	1	2	"	16	6	1	11	"	15	4	12	34	4	34	19	"	8	9	74	"	"	"	244	
Ferrol.....	10	1	"	"	"	6	"	"	3	"	"	"	33	"	7	"	8	"	122	"	"	"	250	
Castellón.....	"	"	"	13	2	6	1	"	5	1	3	1	11	30	16	"	22	1	98	"	"	"	210	
Tarragona.....	17	"	"	2	"	"	"	"	3	"	"	"	5	"	7	"	"	"	169	"	"	1	204	
Badajoz.....	"	23	5	7	2	"	6	"	29	1	1	12	4	57	13	"	3	1	206	1	"	"	371	
Sanlúcar.....	"	"	8	"	"	6	"	6	1	7	25	19	2	14	"	2	"	"	172	1	"	1	264	
P. de Santa María.....	9	"	"	1	1	"	"	"	"	"	5	5	7	41	8	"	3	"	162	2	"	"	239	
Jaén.....	26	1	"	1	"	5	9	2	12	2	5	1	22	36	7	"	11	18	43	"	"	"	201	
San Sebastian.....	2	"	1	"	"	"	"	"	"	"	2	"	18	26	8	"	25	"	77	"	"	"	160	
Toledo.....	39	4	2	1	9	"	1	"	7	10	1	4	11	9	7	1	4	1	146	3	"	2	262	
Lérida.....	"	"	"	3	9	"	"	"	28	13	"	"	23	46	20	10	13	11	37	"	1	"	214	
Pontevedra.....	"	2	"	1	"	"	2	"	6	19	"	1	7	"	2	2	6	"	104	"	"	"	152	
Lucena.....	"	"	"	14	3	1	1	"	14	2	2	5	9	23	20	"	1	"	96	1	"	3	200	
Ronda.....	"	16	6	1	"	"	13	"	13	5	1	26	4	12	8	1	5	7	108	"	"	2	228	
Albacete.....	1	"	1	"	2	"	2	"	13	3	"	12	8	19	8	3	19	5	149	1	"	"	246	
Lugo.....	95	"	"	"	1	1	2	"	13	4	"	"	28	55	16	11	2	"	107	"	"	"	336	
Sabadell.....	"	"	4	4	"	19	"	"	"	1	"	"	6	"	10	"	"	"	139	"	"	"	183	
Salamanca.....	1	3	1	1	2	"	"	"	5	1	"	"	19	"	7	2	7	"	239	1	"	"	289	
Vitoria.....	1	"	1	3	"	"	2	"	10	1	"	4	17	14	7	1	18	9	103	3	"	2	196	
Osuna.....	"	2	"	1	1	"	"	"	8	1	1	1	8	2	1	"	14	5	131	"	"	1	177	
Oviedo.....	2	"	"	7	"	"	2	"	4	2	"	"	24	"	4	"	1	"	145	"	5	1	192	
Mataró.....	"	"	"	"	1	8	12	"	1	"	"	"	19	19	23	"	2	"	66	1	"	"	182	
Sta. Cruz de Tfe.....	4	"	"	19	"	"	1	"	4	"	"	"	14	9	3	1	17	"	90	3	"	"	165	
Manresa.....	22	1	"	3	"	6	3	"	2	"	"	14	13	29	19	"	13	"	107	3	"	"	240	
Gerona.....	2	"	"	"	"	"	4	"	9	"	"	"	19	"	9	"	7	"	148	"	"	"	198	
Cáceres.....	"	15	4	17	7	2	7	"	13	4	1	21	3	2	8	2	4	10	62	1	"	"	183	
Palencia.....	2	1	1	2	2	"	1	"	5	"	1	14	14	24	24	4	9	1	74	"	"	"	179	
Zamora.....	3	35	13	11	7	17	"	"	14	9	"	7	9	4	12	"	2	"	111	"	"	"	254	
Ciudad-Real.....	20	2	"	5	5	3	4	1	23	2	"	23	22	20	14	2	6	1	13	1	"	"	172	
Legroño.....	"	"	1	"	"	"	7	"	6	"	"	3	27	35	5	"	29	5	74	2	1	"	195	
Huelva.....	"	6	"	2	"	"	"	"	"	"	8	1	11	19	"	1	15	"	53	1	1	"	118	
Leon.....	"	6	"	"	"	"	3	"	5	1	"	"	13	"	2	"	4	"	146	1	"	"	181	
Huesca.....	6	"	"	"	"	4	4	"	1	3	4	2	4	35	7	1	"	"	111	1	"	"	183	
Segovia.....	"	"	"	"	1	"	"	1	3	2	"	"	4	"	4	"	3	"	129	"	"	"	147	
Teruel.....	"	7	"	"	"	"	4	"	4	3	"	"	"	"	1	"	"	"	113	"	"	"	132	
Avila.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	3	"	13	2	"	2	"	1	5	67	2	"	"	96	
Orense.....	31	"	1	1	5	"	5	"	10	2	1	3	16	5	8	"	2	2	60	2	"	"	154	
Guadalajara.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	80	2	14	2	"	1	"	2	2	"	1	104	
Guenca.....	"	"	"	6	2	1	"	"	"	1	"	"	5	9	2	1	15	2	60	3	"	"	108	
Soria.....	"	"	"	"	"	"	"	"	4	"	"	"	4	1	4	"	4	"	77	"	"	"	94	

OBSERVACIONES Y NOTAS.

A pesar de los esfuerzos practicados por esta Direccion general para que de una manera más regular y con ménos atraso del que llevan, se publicaran los Boletines de Estadística de las localidades más importantes de la Península y de las principales poblaciones del extranjero, no ha sido dable á este Centro resolver ántes las dificultades que en la práctica se han presentado. Algunos obstáculos no han sido orillados aun; pero este Centro se propone firmemente no dar tregua á sus trabajos hasta conseguir el resultado que se promete.

La diferencia de los períodos de observacion que comprende el movimiento de nacimientos y defunciones del extranjero; la pérdida de multitud de Boletines en que estos datos se publican, y la diversidad de la clasificacion de enfermedades, han sido causas tambien de las dificultades que han impedido la formacion de un resumen general semejante al presente Boletín, y á los ya publicados generales de la Península, que hubiera comprendido reunidos los datos en la forma que en los Boletines mensuales se viene practicando.

Otro de los extremos que quedan aun por depurar, con entera severidad, es el número de habitantes que comprende sólo el casco de las poblaciones y barrios y arrabales, que por su inmediacion á la localidad pueden y deben considerarse como poblacion aglomerada, deduciéndose en todas las que exista diseminada en barrios, arrabales y caseríos más distantes, y en general, toda aquella que pueda considerarse como diseminada ó disgregada del casco de poblacion.

Hasta ahora no tenemos datos precisos del censo de poblacion así deducido, sino de Madrid, Zaragoza, Cádiz, Santander, Oviedo, Orense, Mataró, Vitoria, Jaen, Cuenca y Linares; las demás poblaciones que se observan, los datos recibidos de unas necesitan confirmacion, y en otras ampliar los detalles, á fin de que el movimiento en nacimientos y defunciones en ellas ocurrido se subordine al casco y barrios que se expresen, para depurar de esta suerte, bajo el punto de vista sanitario, su importancia en nacimientos y defunciones.

La superficie de estas poblaciones en su casco y barrios y arrabales que por su proxi-

midad se consideran aglomerados, así como la altitud y latitud á que se encuentra, ha sido señalada con la direccion y concurso del eminente geógrafo Sr. Coello (D. Francisco).

Al presente resumen se acompaña un cuadro gráfico del movimiento general ocurrido en estos meses, determinando éste, con la misma valuacion de conceptos que los señalados en los Boletines que se vienen publicando.

Se halla asimismo terminado, y ya en prensa, un mapa demográfico-sanitario de la Península é islas adyacentes, en el que se señala el grado máximo, medio y mínimo que á cada provincia y localidad estudiada ha correspondido por nacimientos y defunciones: el referido mapa será repartido á la mayor brevedad.

Por los cálculos que se consignan en la primera plana de este resumen, se deduce la importancia que cada localidad tiene en relacion con los nacimientos y defunciones que han ocurrido.

La localidad en que el número de las segundas ha sido mayor es la de Zamora, que ha alcanzado un término medio mensual de 3'105; siguiéndola las de Lugo, Orense, Salamanca, Huesca y Badajoz, cuya proporcion no ha bajado de 2'664 por 1.000.

En nacimientos la que ha obtenido mayor proporcion es la de Zamora, que ha alcanzado 3'345 por 1.000, siguiéndola las de Logroño, Lugo, Orense, Santander, Palencia, Manresa, Bilbao, Huesca, Madrid, Badajoz, Lucena y Ciudad-Real, que no ha bajado de 2'208 por 1.000.

La que ménos defunciones ha tenido es la de Jerez, que ha alcanzado 1'237 por 1.000, siguiendo en esta importancia las de San Sebastian y Pontevedra.

En nacimientos la que ha alcanzado menor número proporcional es la de Lorca, que ha tenido 1'418 por 1.000, siguiéndola en esta importancia las de Lérida, Cádiz, Toledo y Jerez.

Madrid 17 de Julio de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Relacion núm. 42 de los créditos por el concepto de suministros anteriores á 1878, que la Junta de la Deuda pública ha declarado cubiertos en sesion del 26 de Octubre de 1880 por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876, y Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

	Rs. vn.
<b>Negociado 40.</b>	
D. Juan Llanas.....	616
D. Pedro Riglos y compañeros.....	4.396'72
D. Joaquín Borbon.....	4.317
D. Juan Berges.....	4.987'78
Doña Rita Roma.....	950
D. Antonio Castan y otros.....	5.360
D. José Rico.....	2.070'60
D. Manuel Coleta.....	8.820
D. Juan José de Ayala.....	4.200
D. Ramon de Espital.....	4.560
D. Ramon Biesa.....	4.770
El mismo.....	4.770
D. Pedro Poylao.....	2.750
El mismo.....	4.840
D. José Antonio Estan.....	4.200
D. Pedro Soto y Pedro Andreu.....	4.129'42
D. Juan Gil.....	24.000
D. José Sardi.....	960
D. Serapio Garcés.....	800
D. Juan Ferris.....	2.320
Doña Josefa Aguirre.....	22.500
D. Pascual Correa.....	4.805'90
D. José Elizalde y Mayayo.....	47.800
D. Joaquin Sanchez.....	5.783'30
D. Juan Santandreu.....	7.775
D. Antonio Monleon.....	2.400
D. Antonio Hernandez.....	2.400
Doña Josefa Encuentra.....	"
D. Sebastian Gil.....	800
D. José Moros.....	3.064'72
D. José Almudebar.....	1.020
El mismo.....	20.000
D. Joaquin Laspuertas.....	42.960
D. Policarpo Corrales.....	"
D. Pascual Murillo, Manuel Liarte y otros.....	640
D. Pedro Aroena.....	202.978
D. Manuel Fornos.....	720
D. José Salas.....	3.011'78
D. Ramon del Ruste.....	1.320
D. Joaquin Ortiz.....	1.260
D. Manuel Perez.....	4.293'57
D. Joaquin Vicente.....	1.718'42
D. Jaime Barbona.....	800
D. Rafael Juste.....	555'27
D. Juan Nadal.....	6.152
D. Pedro Calvo.....	885'00
D. Pedro Castro.....	2.600
D. Pascual y Matias Lopez.....	3.278'75
D. Juan Vinales.....	5.222
La Marquesa de Ayerbe.....	9.637'66
D. Pedro Gregorio Echandia.....	4.122'84
D. José Manibrilla.....	3.435
D. Juan Gramontel.....	3.906
D. Salvador Aragües.....	1.000
Doña Petronila Ibañez.....	4.200
D. Miguel Petin.....	3.052
D. Nicolás Clavero.....	4.600
D. Joaquin Arrieta.....	44.600
D. Joaquin Navarro.....	230.122'45
Doña Polonia Capdevila.....	2.440
D. Miguel Juan Berbiela.....	4.800
Doña Micaela Pardillas.....	4.200
D. Miguel Bonet.....	3.610
Doña Ignacia Fletas.....	"
D. Miguel Borct.....	"
D. José Cebrian, apoderado de Francisco Vi-	"

	Rs. vn.
Inuendas.....	4.700
D. Domingo Ciria y otros.....	6.228
D. Juan Francisco Beltran y otros.....	9.720
D. José Balda.....	2.145
D. José Pascual.....	1.240
D. Mateo Perez.....	1.500
D. Miguel Rubira.....	8.467
D. Clemente Laguna.....	10.107
D. Ramon Roldan.....	4.200
D. Manuel Susin.....	4.520
D. Mariano Alonso.....	4.500
D. Manuel Blasco.....	4.084
D. Manuel Leal.....	13.428
Doña Andrea Torres.....	2.000
D. Nicolás Blasco.....	"
D. Miguel Labarta.....	1.280
D. Mariano Brun.....	22.000
D. Miguel Gil.....	"
D. Manuel Velazquez.....	1.200
D. Agustin Royo.....	900
D. Francisco Sanz y otros.....	"
D. Valero Carreras y otros.....	14.400
D. Miguel Vidal, apoderado de Teresa Hernandez.....	"
D. José Higuera.....	9.619
D. Orenco Castillo, apoderado del Sr. Marqués de Ariño.....	"
D. José Sanchez Cruzat.....	"
D. Antonio Larraz.....	4.500
D. Antonio Monleon y otros.....	"
D. José Gil y Pedro Aotal.....	4.200
D. Felipe Careas.....	872'60
D. Miguel Gil.....	640
D. Pedro Marcen.....	"
D. Narciso Monguilan.....	18.500

Importa la presente relacion la cantidad de ochocientos diez y siete mil quinientos diez y ocho reales ochenta y ocho céntimos.

Madrid 30 de Octubre de 1880.—El Jefe del Departamento, José Maria Gonzalez.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Banco de España.

Situacion del mismo en 30 de Octubre de 1880.

	Pesetas.
<b>ACTIVO.</b>	
Efectivo metálico.....	98.199.723'54
Caja { Casa de Moneda.—Pas- tas de plata.....	300.000
Idem de oro.....	4.812.081'81
Efectos á cobrar en este dia.....	2.097.382
Efectivo en las sucursales.....	64.166.737'05
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	37.027.825'38
Idem en poder de conductores.....	863.935
Cartera de Madrid.....	207.467.684'78
Idem de las sucursales.....	339.192.713'96
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	91.729.051'74
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	385.353'71
Tesoro público: por amortizacion é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior.....	3.266.357'47
Idem id.: por amortizacion é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie exterior.....	9.993.250
Idem id.: por amortizacion é intereses de las obligaciones, ley 11 Julio de 1877.....	7.492.990
Idem id.: por amortizacion é intereses de los bonos del Tesoro.....	4.816.000
	48.344.857'83
	712.368.259'49
<b>PASIVO.</b>	
Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva.....	10.000.000

	Rs. vn.	Pesetas.
Billetes emitidos en Madrid.....	96.266.150	243.227.375
Idem id. en las sucursales.....	146.961.225	
Depósitos en efectivo en Madrid.....		33.516.169'45
Idem en id. en las sucursales.....		41.568.147'37
Cuentas corrientes en Madrid.....		139.896.060'75
Idem id. en las sucursales.....		53.044.591'49
Dividendos.....		3.078.078'48
Ganancias y pérdidas { Realizadas.....	6.526.318'83	8.173.441'78
(No realizadas.....	1.647.122'95	
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....		4.320.107'45
Amortizacion é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior.....		3.506.938'28
Idem id. de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie exterior.....		2.870.330'89
Idem id. de las obligaciones, ley 11 Julio 1877.....		2.005.386'86
Reservas de contribuciones para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 Junio 1876.....		48.976.745'33
Idem de id. para pago de amortizacion é intereses de los bonos del Tesoro.....		59.211.391'60
Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 11 Julio 1877.....		6.987.149'37
Diversos.....		15.316.346'89
		712.688.259'49

Madrid 30 de Octubre de 1880.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cabra.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situacion en 31 de Octubre de 1880.

	Pesetas.
<b>ACTIVO.</b>	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	1.075.554'86
Cartera.....	3.079.484'60
Valores.....	7.289.600'06
Préstamos hipotecarios.....	25.528.201'97
Moviliario y material.....	93.414'50
Inmueble de la Sociedad { Coste del inmue- ble.....	2.196.255'35
{ Gastos de adaptacion.....	258.257'41
	2.454.512'76
Semestres hipotecarios.....	280.553'68
Varios.....	254.855'40
Intereses devengados de los préstamos.....	630.782'91
Préstamos s/ valores y dobles.....	3.221.912'50
Cuentas corrientes.....	778.121'59
Pagarés descontados.....	46.078.204'74
Gastos generales.....	352.488'59
	91.127.697'56
<b>PASIVO.</b>	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	811.768'07
Idem especial.....	1.187.860'90
	4.999.628'97
Cédulas hipotecarias.....	23.884.979'45
Idem id. por amortizar.....	1.045'85
Idem id. amortizadas para reembolsar.....	552.780
Billetes hipotecarios.....	4.666.837'50
Idem id. por amortizar.....	3.500
Idem id. amortizados.....	210.000
Varios.....	69.144'43
Cuentas corrientes.....	3.026.658'33
Semestres anticipados.....	20.864'10
Intereses á pagar.....	331.583'44
Préstamos hipotecarios diferidos.....	830.953'26

	Pesetas.
Intereses á realizar y pagares descontados.....	3.027.831'40
Ganancias y pérdidas.....	2.404.894'46
	91.427.697'56

Madrid 3 de Noviembre de 1880.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Leon Boucherant.—V. B.—El Gobernador, A. Llorente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Diciembre de 1879, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la seccion de Cartagena á Aracena, de la carretera de tercer orden de Ayamonte á Aracena, provincia de Huelva, bajo el tipo de 232.358 pesetas 48 céntimos, que importa su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras Públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 25 de Octubre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Octubre último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, término medio.	21'950
Idem id. exterior, id.	22'680
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, id.	40'980
Idem id. exterior, id.	43
Idem del personal, id.	74'750
Bonos del Tesoro, emision de 1879, id.	99'75
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, id.	96'630
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100, id.	101'400
Idem id., billetes hipotecarios al 6 por 100, id.	103
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, id.	100'350
Idem id., serie exterior, id.	100'610
Idem del Tesoro sobre el producto de Aduanas, id.	99'990
Carpets provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, id.	92'500
Acciones de carreteras, emision de 31 de Agosto 1852, idem.	77'500
Obras públicas.	72
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs., idem.	43'425
Idem id., de 20.000, id.	44'725
Idem de ferro-carriles de Alar á Santander, id.	43'660

Madrid 3 de Noviembre de 1880.—El Director general, Baron de Covadonga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Granada.

Resultando vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la Diputación provincial, en sesion de 25 del corriente, ha acordado se provea por concurso con arreglo á lo que se ordena en el decreto de 18 de Setiembre de 1869, y que para ello se publique la vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el primero de dichos periódicos, presenten sus solicitudes los que deseen aspirar á la indicada plaza en la Secretaría de la Diputación, acompañando cédula de vecindad, título original ó copia legalizada del mismo, y los documentos correspondientes para acreditar que no han sido encausados por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ni están sometidos á expedientes gubernativos por la misma causa.

Y en cumplimiento de lo acordado por la expresada Corporación, se publica el presente anuncio en los periódicos indicados para conocimiento de los señores Arquitectos que deseen tomar parte en el concurso.

Granada 31 de Mayo de 1880.—El Presidente, Eduardo Rodríguez Bolívar.—El Secretario interino, Francisco de Paula Contreras.

Intendencia militar de las Provincias Vascongadas s.

El Intendente militar del distrito de las Provincias Vascongadas hace saber que no habiendo dado resultado la primera y segunda subastas intentadas para la contratación de la paja de pienso necesaria para el abastecimiento de la Factoría de subsistencias de Vitoria por el término de un año, á contar desde 1.º de Diciembre próximo, que se ha calculado asciende á 16.400 quintales métricos, se convoca por este anuncio á la admision de proposiciones sueltas; debiendo hacer dichas proposiciones en papel del sello 14.º en pliego cerrado, con sujecion al modelo que al final se estampa y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, en la de Burgos, Valladolid y Zaragoza, así como en las Comisarias de Guerra de las tres capitales de provincia del distrito y las de los puntos en que se anuncia. Los licitadores han de hallarse en esta capital el día 16 del actual, á las tres de la tarde, hora en que tendrá lugar la apertura de los pliegos, y despues de la cual no se admitirá ninguno; en el concepto de que el Tribunal queda en aptitud de aceptar la que estime más beneficiosa ó desechar todas las presentadas si no resultare ninguna conveniente. El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion. No será admitida la proposicion que se hiciere fuera del modelo mencionado, y por un precio no concreto de pesetas y céntimos de peseta por quintal

métrico de paja, ó bien que deje de acompañar el talon de depósito de 4.100 pesetas.

Vitoria 2 de Noviembre de 1880.—José G. del Campo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino..... con cédula personal de (tal) clase, número (tal), expedida en (tal), de (tal) mes de 188..... en (tal) punto, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro de la Factoría de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio al precio de (tantas, en letra) pesetas, ó pesetas y céntimos el quintal métrico de paja; y en garantía de su proposicion acompaña el documento de (tantas) pesetas que acredita haber hecho el depósito prevenido en la caja sucursal de (tal) provincia.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 2 de Noviembre de 1880.

- Núm. 15 Antonia Alvarez.—Mazaglle.
- 16 Basilia Pantelcon.—Cascaente.
- 17 Bruno de Arecha.—Burgos.
- 18 Carlos Orilla.—Bilbao.
- 19 Carlos Larraz.—Zaragoza.
- 20 Conde de Bureta.—Idem.
- 21 Director del Colegio.—Chamartin.
- 22 Enrique Rodriguez.—Val de Santo Domingo.
- 23 Enrique Redondo.—Carabanchel.
- 24 F. Reppel.—Barcelona.
- 25 Felipa Periañez.—Alconchel.
- 26 Francisco Viver.—Chamartin.
- 27 Francisco Blazquez.—Plasencia.
- 28 Francisca Gomez.—Zaragoza.
- 29 Hilario Peron.—Lobrerros.
- 30 Hilario Luchon.—Puertollano.
- 31 Ildefonso Ruiz.—Granada.
- 32 Isidoro Manzano.—Yela.
- 33 Jefe de Carabineros.—Santander.
- 34 José Bianco.—Santander.
- 35 Julian Bascaran.—Marquina.
- 36 José Martinez.—Pamplona.
- 37 Juan Cous.—Valencia.
- 38 Un paquete de impresos sin direccion.

Madrid 3 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Venturina Amell...	Caballero Gracia, 13.
Cuevas.....	Frasquito Navarro.	"
Archeña.....	Miguel Fernandez..	Puerta Sol, 13, tercero izquierda.
Cette.....	Masferrer.....	"
Apolda.....	Roths et Klein....	Tudescos, 3.
Tarragona.....	Pilar Campo.....	Fuencarral, 44, segundo.
Barcelona.....	Casimiro Poladizas.	Estrella, 3.
Toledo.....	Atanasio Garcia...	Posada Villa, Cava Baja.
Sabadell.....	José Salazar.....	Dos Amigos, 5.
Lora.....	Vicente Diaz.....	Jesús Maria, 33, principal.
Carcagente.....	Antonio Prado.....	Sombrerete, 4, tercero
Fuente Cantos..	José Maria Lopez..	Junta clasificadora carlista.

Madrid 3 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. Salvador Viana Cárdenas y Milla, Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el paisano Antonio Buzó y Guillen, sargento segundo licenciado de la Caja general de Ultramar, por el delito de abuso de confianza, falsificacion y cobro de unos recibos de dicha Caja, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano, para que en el término de 30 dias comparezca en la cárcel del Saladero de esta Corte á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos.

Dado en Madrid á 27 de Octubre de 1880.—Salvador Viana Cárdenas.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZAN.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Abad Merino, natural y vecino de la villa de Berlanga de Duero, en

la que falleció el día 23 de Agosto último, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de prevencion del abintestato del dicho D. José.

Dado en Almazan á 26 de Octubre de 1880.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Darío Garcia de Leaniz.

ATIENZA.

D. José Giner y Peiro, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Doy fé que en causa criminal seguida en este Juzgado y por mi Escribanía contra Andrés Aliagas Elvira, de 48 años, soltero, natural de La Bodera, y Andrés Anton Ranz, de 36 años, casado, natural de Ponces, ambos sin residencia fija, y pordioseros, por hurto de reses lanares el día 29 de Marzo último, en el término municipal de Valdeleubo; y el día 20 de Setiembre de este mismo año dictó S. E. la Sala de lo criminal sentencia que quedó firme en 2 de Octubre próximo pasado, y siendo la parte dispositiva de aquella del tenor literal siguiente:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la repetida sentencia consultada, por la que se condena al procesado Andrés Anton Ranz, alias Sastron, en la pena de seis meses de arresto mayor con la accesoria de suspensien de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnizacion de 7 pesetas y media á Juan Hernando y de 11 pesetas y media á Felipe Torre, por insolvencia de cuyas responsabilidades sufrirá el arresto subsidiario correspondiente y al pago de la mitad de costas procesales; se absuelve libremente al procesado Andrés Aliaga Elvira, siendo de oficio la otra mitad de costas, y se declara excluido al primero del beneficio que concede el Real decreto de 9 de Octubre de 1833, por ser reincidente, declarándose tambien que la absolucion de Andrés Aliaga se funda en no estar justificada su participacion en el delito; debiendo inutilizarse la navaja ocupada; y aprobamos por último el auto de insolvencia de los procesados, que tambien se consulta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Angel Gonzalez.—José B. Maestre.—José Garcia Herraiz.—Rafael Alvarez.—Francisco Auriolos.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. José B. Maestre, Magistrado de la Sala de lo criminal de esta Audiencia y Ponente que ha sido en esta causa, estando celebrando sesion pública en ella hoy 20 de Setiembre año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Juan Francisco Fernandez.»

Lo inserto con acuerdo á la letra, y á fin de que sirva de notificacion á Andrés Aliaga Elvira, de ignorado paradero, según lo mandado por el Sr. Juez en el expediente de su razon, expido la presente para su insercion en los periódicos oficiales en Atienza á 2 de Noviembre de 1880.—José Giner.

BÉJAR.

D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en la junta general de acreedores celebrada en la sala de audiencia de este Juzgado en el día de ayer para el nombramiento de Síndicos en el concurso necesario de bienes presentado por el Procurador Don Eustaquio Corrales, en representacion de D. Felipe Miron Rico, de esta vecindad, ha recaido tal nombramiento en D. Galo Diaz Muñoz Amador y D. Manuel Redilla Carrasco, vecinos de esta ciudad, acreedores comunes, en representacion respectivamente de D. Agustin Mendizábal y D. Simon Galarza; habiéndose acordado por este Juzgado en el día de hoy que se publique el nombramiento en los sitios públicos de la localidad, en el periódico que se publica en la misma titulado La Locomotora, en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; previniendo que se entregue á los expresados Síndicos cuanto corresponda al dicho concurso.

Dado en Béjar á 29 de Octubre de 1880.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Jacobo Ribon.

CALLOSA DE ENSARRIÁ.

D. José Estévan Quilez, Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Sevilla y Terol, vecino de Alicante, y Recaudador que fué del reparto del cupo de la sal y cereales de la villa de Ceinsa, hijo de Bautista y de María, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, color trigueño; tiene la voz afeminada, muy obeso, y las piernas algo torcidas hácia la parte interna, que no ha sido habido y se ignora su paradero, á pesar de habersele buscado para recibirle indagatoria en la causa que le estoy siguiendo sobre malversacion de caudales públicos, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto indicado; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía; é interesando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á la busca y detencion del mismo, conduciéndolo á estas cárceles y á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Callosa de Ensarriá á 28 de Octubre de 1880.—José Estévan Quilez.—Por su mandado, Jaime Lloret.

CANJAYAR.

Por D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en causa criminal que ante el mismo pende sobre falsedad de recibos talonarios expedidos á favor de D. Juan Valverde Navarrete, vecino del Fondon, se ha

dictado con esta fecha providencia mandando se cite á Don Natalia Egea Escamilla, vecino de esta villa, casado, de 29 años, propietario; y á Francisco de Paula Lopez Garcia, casado, labrador, de 38 años de edad y vecino del Fondon, para que dentro de 10 dias, siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en su audiencia, con objeto de señalar día para el careo que está acordado en la referida causa; bajo las responsabilidades establecidas en la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar dicha citacion, expido la presente en Canjáyar á 29 de Octubre de 1880.—Francisco Lozano Selsona.

#### CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Rafael Diaz Cañero, que falleció en esta ciudad el día 1.º de Agosto del presente año, de donde era natural, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; debiendo manifestar que á consecuencia de dicho fallecimiento se ha incoado expediente de testamentaria á instancia del Procurador D. José Villanueva y Perez, en nombre y representación de D. Mariano Diaz Cañero, D. Rafael, D. Ramon, Don José María, E. Antonio y D. Manuel Diaz y Toro; y D. Benito Lora Lorente, como marido y conjunta persona de Doña Dolores Jimeno y Diaz; haciéndose presente que, trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ningun solicitante y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y se inserte en el periódico oficial GACETA DE MADRID, se expide el presente en Córdoba á 18 de Setiembre de 1880.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Licenciado Luis Ramirez. X—636

#### CORUÑA.

D. Manuel de la Rosa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que en el mismo se ha presentado la demanda ordinaria, que con la providencia de su admision, dicen:

«D. José María Fernandez, en nombre de D. Constantino Varela Solís, empadronado en esta capital, habilitado de pobre segun la adjunta certificacion, ante el Juzgado digo que pongo contra D. Jaime Ras y D. Damian Bellon, ausentes en ignorado paradero, Doña Isabel Solís y D. Juan Lopez Nuñez, de esta vecindad, demanda ordinaria, fundándose al efecto en los hechos y consideraciones legales que paso á exponer:

#### Hechos:

1.º D. Andrés Varela, padre de mi representado, falleció en 22 de Mayo de 1837, y en 19 de Junio del mismo año se discernió á su viuda Doña Isabel Solís por este Juzgado y Escribanía de número de D. José Echevarría, el cargo de tutora y curadora de sus hijos menores habidos del D. Andrés, entre los cuales se contaba mi defendido:

2.º El padre de este otorgó testamento en 9 de Octubre de 1854 por ante el Notario D. Francisco Chaves Alcalde, y provocado en 1860 el juicio de testamentaria, sustanciado por ante el Escribano D. Ramon Fernandez Suarez, de este Juzgado, se aprobó por auto de 23 de Marzo del expresado año de 1860 el inventario de la fincabilidad del D. Andrés, entre la que se contaba la casa núm. 84 antiguo, hoy 22, de la calle Real de esta poblacion:

3.º Doña Isabel Solís, con la mejor buena fé, á fin de atender á las urgencias de su comercio, ante la inminencia de una quiebra, parece que tomó á préstamo de D. Juan Lopez Nuñez, en 30 de Noviembre de 1861, y por ante el citado Notario y Escribano Fernandez Suarez, la cantidad de 40.000 rs., que no se emplearon en pagar deudas hereditarias, sino obligaciones posteriormente contraídas por la viuda, la que, acaso engañada por los acreedores, ó llevada del deseo de librar su buen nombre, que era el de sus hijos, de la mancha que sobre él podía arrojar una quiebra, hizo recaer dichas responsabilidades sobre la hacienda de los menores, obteniendo con ese fin, en 13 de Agosto de 1860, una autorizacion judicial, de cuya consiguiente nulidad se hará mérito en los fundamentos de derecho:

4.º Despues de esto, suponiendo Doña Isabel Solís en 6 de Julio de 1860 que se hacia urgente pagar, no sólo el referido crédito, sino tambien otro de 115.850 rs. en favor de D. Gustavo Lebrun, de Lyon, crédito que en realidad no pasaba de 37.472, importe de siete letras giradas contra ella desde Noviembre de 1860 á Octubre de 1861, y que no debia satisfacer nuestro defendido ni sus hermanos, porque no era hereditario, sino contraído por su madre para las atenciones de su comercio, concurrió ante el tantas veces citado Notario en union de su hijo D. Wenceslao Varela Solís, de D. José Wanderlaken Noya, apoderado del Sr. Lebrun, y de D. Juan Lopez Nuñez, y convinieron en que el Wanderlaken pagaria á Lopez Nuñez 44.000 reales por principal é intereses, y cobraría, no sólo esta suma, sino tambien la de los figurados 115.850 rs., por cuenta de las rentas que produjese la expresada casa núm. 84 de la calle Real.

5.º Este convenio, que arrancaba de una autorizacion judicial concedida en 27 de Diciembre de 1865 por ante el Escribano Fernandez Suarez, no fué cumplido sino en lo que tenia de perjudicial para los menores, pues aunque el Sr. Lebrun ó su representante quedó en satisfacer las pensiones y contribuciones y entregar cada año una nota de la cantidad líquida que quedaba en su poder, no hizo ni lo uno ni lo otro. D. José Wanderlaken se cuidó únicamente de percibir las rentas sin la menor deduccion durante 10 años, y ni se sabe lo que ha cobrado ni lo que se debe, ni se canceló hasta la fecha de la insercion que de esta escritura se hizo en el Registro de la propiedad;

6.º D. José Wanderlaken dejó por fin de cobrar á los inquilinos, y D. Gustavo Lebrun falleció loco, y parece que sus derechos y acciones pasaron á D. Jaime Ras y D. Damian Bellon, que se hallan hoy en ignorado paradero, quienes por medio de su apoderado en esta plaza D. Carlos Mondetu, hoy fallecido, promovieron pleito á la madre de mi representado sobre entrega de las rentas:

#### Consideraciones legales:

1.º La transaccion es un contrato, que, con arreglo á la ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, supone siempre pleito pendiente entre los interesados, y sin embargo de que ese pleito no existia, sin embargo de que la misma Doña Isabel Solís en el escrito que provocó la autorizacion para el contrato de 1866, consignó que los acreedores reclamaban extrajudicialmente, apuraban y amenazaban con una ejecucion, se ha otorgado el decreto judicial:

2.º No obstante haberse guardado ántes de llegar á conceder las formalidades prescritas en los artículos 1.402 y 1.412 de la ley de Enjuiciamiento civil, no cabe desconocer que la autorizacion es nula, porque son falsos los motivos de que parte; pues no es cierto que mi defendido ni sus hermanos menores debiesen un solo céntimo ni al Sr. Lopez, ni al señor Lebrun:

3.º Aunque se diga que nuestro patrocinado y sus hermanos pidieron al Juzgado en solicitud ratificada que se aprobase la transaccion y se concediese á su madre la autorizacion conveniente para otorgarla, nada se adelanta; porque siendo aquellos menores, ignoraban la importancia y trascendencia de sus actos, desconocian el verdadero estado de los negocios de la casa, y fácil era hacerles creer que su padre habia quedado adeudando aquellas sumas, lo cual es inexacto y ocasionado á dolo, que, lejos de contribuir á la subsistencia del contrato en esas condiciones celebrado, lo vicia en tales términos, que produce su nulidad, conforme á las leyes 4.ª, tit. 16, Partida 7.ª, y 57, tit. 5.ª, Partida 5.ª:

4.º Las leyes 3.ª y 6.ª del mismo tit. 16, Partida 7.ª, se ocupan del resarcimiento del daño causado por razon de dolo, y determinan la forma y solemnidades con que debe decretarse, debiendo pasar el Juez por el juramento que hiciera el perjudicado sobre ese extremo:

5.º En cuanto al desligamiento ó nulidad del contrato, se ha de estar, no sólo á lo dispuesto en ellas, sino tambien á lo determinado en las que van citadas en el fundamento anterior, siendo de notar que se pierde el derecho de reclamar contra la validez del contrato siempre que se deje pasar el tiempo que para ejercitar las acciones correspondientes conceden las leyes 65, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 6.ª, tit. 16, Partida 7.ª, es decir, el plazo de dos años ó el de seis meses, segun los casos:

6.º Ya que mi patrocinado no puede ejercitar útilmente la accion que nace del dolo, tiene evidentemente en su favor la de restitucion *integrum*, reconocida en las leyes 2.ª y 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª, y 4.ª, tit. 14, Partida 3.ª; recurso extraordinario que cabe emplear durante todo el tiempo de la menor edad é interin no trascurre el cuadrienio legal:

7.º Las demandas dirigidas contra ausentes en ignorado paradero ó residentes fuera del territorio de la Audiencia se hallan exceptuadas del acto previo de conciliacion, conforme al núm. 8.º, art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil:

8.º El litigante temerario debe responder de las costas, segun la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y el que lo fuere por razon de dolo abonarlas en todo caso, con sujecion á lo dispuesto en la 6.ª, tit. 16, Partida 7.ª:

En virtud de los hechos y consideraciones de derecho expuestos, ejercitando por lo que se refiere á la validez del contrato la accion de restitucion *in integrum*, y por lo que toca á los daños que á nuestro cliente se irrogaron la personal derivada de la tantas veces citada ley 6.ª, tit. 16, Partida 7.ª;

Termino suplicando al Juzgado que habiendo por presentada esta demanda, se sirva tramitarla con sujecion á lo dispuesto en el tit. 7.º, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando que se cite y emplace en persona á Doña Isabel Solís y D. Juan Lopez Nuñez, y que se llame por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, á D. Jaime Ras y D. Damian Bellon, ausentes en ignorado paradero, declarar definitivamente rescindida ó anulada por consecuencia del beneficio de restitucion que invocamos la escritura de 6 de Julio de 1866, mandando que las cosas se repongan al ser y estado que mantenian ántes de que se hubiesen otorgado, y que se cancele la inscripcion hecha en el Registro de la propiedad de este partido, y condenar á los demandados á que indemnizen á nuestro cliente de todos los daños y perjuicios, los cuales jura que no son inferiores á 40.000 pesetas, con las costas, pues así procede en méritos de justicia.

Otrosi: presento con esta demanda las copias de la misma que previene la ley. Coruña 15 de Setiembre de 1880.

Otrosi: toda vez que mi representado no puede acompañar á esta demanda los documentos en que funda su derecho, cita para los efectos de la ley de Enjuiciamiento civil los protocolos de los Notarios de que va hecho mérito y los expedientes en que intervinieron, los cuales deben constar en el Archivo del Juzgado, así como los libros de la iglesia parroquial de San Nicolás, en donde debe constar la fecha del nacimiento de mi patrocinado, y suplico al Juzgado se sirva tener por consignada esta manifestacion.

Otrosi: digo que estando mi parte mandado ayudar y defender por pobre, acepto este negocio en representacion en esta clase, y

Suplico al Juzgado se sirva mandar que por el Sr. Decano de Procuradores se me abone este negocio en turno.—Por Fernandez, Augusto G. Guillen.

«Providencia.—Juez Sr. Urrecha.—Coruña, Octubre 20

de 1880.—Por presentado el certificado del acto conciliatorio de que hace mérito, en vista del que se admite á esta parte la demanda ordinaria que promueve contra D. Juan Lopez Nuñez, Doña Isabel Solís Ical, D. Jaime Ras y D. Damian Bellon, á quienes se confiere de la misma traslado por término de nueve dias para que comparezcan á contestarla en la forma prevenida, á cuyo fin se les cite y emplace con entrega de copia simple de dicha demanda y la oportuna cédula á los presentes, y á medio del *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID á los últimos como ausentes en ignorado paradero.—Lo mandó y rubrica S. S., de que doy fé.—Está rubricada.—Manuel de la Rosa.»

Y para que así conste é insertar conforme á lo mandado en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á fin de que sirva á Don Jaime Ras y D. Damian Bellon de citacion y emplazamiento en forma, para que comparezcan á contestar dicha demanda dentro del improrrogable término de nueve dias, á medio de Procurador y Abogado, expido la presente en estas cuatro hojas papel de pobres, rubricadas las anteriores al margen con la de que uso, estando en la Coruña á 27 de Octubre de 1880.—Manuel de la Rosa. —P

#### LA CAÑIZA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias se cita, llama y emplaza nuevamente á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable al óbito de Francisco Fernandez y su mujer Eulalia de Castro, vecinos en sus dias de la parroquia de Achas, en este distrito y partido judicial, á fin de que comparezcan dentro de dicho término y luego lo deduzcan, puesto que en virtud del primer edicto únicamente se ha personado Manuel Dominguez Lopez, de dicha parroquia de Achas.

Así se acordó por providencia de hoy en el correspondiente juicio de abintestato prevenido por el Procurador D. Gregorio Nuñez, en nombre de Juan y Josefa Dominguez Estevez, de la repetida de Achas; cuyo remanente de la herencia se expresa en la relacion que se acompaña á la peticion y halla poseyéndola ó detentándola el personado Manuel Dominguez.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, libro el presente.

Dada en La Cañiza á 26 de Octubre de 1880.—Manuel M. Fidalgo.—De orden de S. S., Marcelino Montero Becerra. —P

#### MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de primera instancia de Buenavista de esta Corte se cita y emplaza á D. Víctor Rodriguez Espina, cuyo paradero se ignora, habiendo sido su última residencia la ciudad de Santander, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Joaquin Carretero á contestar á la demanda civil ordinaria interpuesta por D. Julian Ruiz sobre pago de 20.000 pesetas é intereses; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1880.—V.º B.º—Corona.—El Escribano, J. Carretero. —P

#### MADRID.—CENTRO.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1880, el Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital; habiendo visto estas diligencias seguidas á instancia de D. Adolfo Leon Cortés sobre que se le declare pobre para litigar con el Marqués de la Candia en los autos ejecutivos que éste le sigue, y el cual se halla representado por el Procurador D. Cirilo Diaz:

Resultando que entablada esta demanda de pobreza por el D. Adolfo Leon Cortés, y admitida en forma, se dió traslado de ella á la representacion del Sr. Marqués de la Candia y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, habiendo dejado la primera pasar el término que previene la ley sin contestarla, y evacuándola al segundo en la forma correspondiente:

Resultando que recibido á prueba este incidente por el término de la ley, y practicada toda la propuesta por la parte actora y la pedida por el Sr. Promotor fiscal, y que pasado dicho término, se mandó unir las practicadas á los autos y traerlos á la vista, con citacion de las partes, sin que por las mismas se haya pedido señalamiento para la vista; en cuyo acto han quedado los autos en la mesa del Juzgado para dictar sentencia:

Considerando que el D. Adolfo Leon Cortés ha justificado no poseer bienes ni rentas de ninguna clase, ni disfrutar pension ni sueldo alguno, sin que por la parte del Marqués de la Candia se haya contradicho ni presentado pruebas que destruyan las por ésta practicadas; ántes por el contrario, no se ha personado en los autos, por lo que le ha sido acusada la rebeldía, y que la practicada á instancia del Ministerio fiscal ha venido tambien á justificar la pobreza del solicitante, y por lo tanto procede declarar le pobre al objeto de oponerse á la demanda que le sigue el antedicho Marqués de la Candia:

Vistos los artículos 180, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y lo alegado y probado por las partes;

Fallo que debo declarar y declaro á D. Adolfo Leon y Cortés pobre en sentido legal para litigar en la demanda ejecutiva que le sigue el Marqués de la Candia, en la cual se le ayude y defienda bajo tal carácter, gozando el mismo de los beneficios que á los de su clase corresponden, pero con las reservas que establecen los artículos 198, 199 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma á las partes y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del art. 1.190 de la misma ley,

definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Barnuevo.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que conste y sea inserta en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en Madrid á 30 de Octubre de 1880.—Bartolomé Uceda. —P

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho días á D. Roberto Polo de Bernabé, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1880.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Venancio de Orche.

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Mariano Fonsaca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á D. Lucas Alvarez Cañon, hijo de D. Domingo y de Doña Juana, natural de Acevedo, en la provincia de Leon, de 41 años de edad, empleado, que falleció abintestado en esta villa el día 24 de Enero de 1876, que estuvo casado con Doña Josefa Villa é Ibañez, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, por sí ó por medio de legítimo apoderado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Octubre de 1880.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. —P

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 días, las dos fincas siguientes:

Un olivar en término de Baeza, al sitio del arroyo de Santo Domingo del Campo, de cabida dos hectáreas, 49 áreas y 49 centiáreas, en que arraigan 219 matas, retasado en 2.196 pesetas.

Una casa-molino aceitero, en la calle de Recogimiento de Santa Ana, en la ciudad de Baeza, con una superficie total de 834 metros, 14 centímetros cuadrados, retasado en 8.012 pesetas.

Para su remate se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 2 de Diciembre próximo, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y en el de Baeza, hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en la Escribanía; con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y que para tomar parte en la licitación se consignará antes en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas en metálico, que se devolverán terminado el acto, á excepcion de las del mejor postor.

Madrid 2 de Noviembre de 1880.—José María Lopez.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.

Madrid 2 de Noviembre de 1880.—V. B.—José María Lopez.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez. X—635

MATARÓ.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del partido en méritos del expediente promovido por D. Francisco de Asís Roure, vecino de Olot, pariente en sexto grado de D. Gaspar Roure y Bassols, único presentado solicitando se anuncie la muerte intestada de éste, por el presente segundo y último edicto se hace saber nuevamente el fallecimiento sin testar del repetido D. Gaspar Roure y Bassols, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que se presenten ante este Juzgado á hacer uso de su derecho dentro de 20 días, que correrán desde su insercion en la GACETA DE MADRID.

Mataró 30 de Octubre de 1880.—José Castellardorda.

X—634

OSUNA.

D. Bernardo Picamill y Avilés, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por promoción del propietario.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del actuario que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Hidalgo Cano por hurto de reses vacunas, el cual parece ser natural de Corrales, vecino de Sevilla, de 37 años, de estatura regular, barba poblada, cara regular, color trigueño, con una cicatriz en la mejilla izquierda, y manco del dedo índice de la mano del mismo lado; en la cual he acordado citarle y emplazarle, como lo ejecuto por la presente, para que en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa le resulten; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le tendrá por rebelde y le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, policía judicial y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido á mi disposicion del Hidalgo Cano.

Dada en Osuna á 29 de Octubre de 1880.—Licenciado Bernardo Picamill y Avilés.—El actuario, Francisco Ledesma.

OVIEDO.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de primera instancia pende juicio de abintestado de la Sra. Doña Trinidad Bernaldo de Quirós, propuesto por el Procurador D. José María Suarez, en nombre de los Sres. D. Antonio Cabanillas y Federici, como marido de la Sra. Doña María de la Concepción Peon y Bernaldo de Quirós; D. Carlos Bernaldo de Quirós y Gonzalez Cienfuegos, D. José Cienfuegos Jovellanos, como marido de Doña María Bernaldo de Quirós; D. Angel Rendueles Llanos, como marido de Doña María Bernaldo de Quirós, y otros; y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de la expresada Sra. Doña Trinidad Bernaldo de Quirós y Llanos, ocurrida en esta capital en el día 23 de Octubre del año último de 1879, llamando á todos los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Oviedo á 21 de Octubre de 1880.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez. X—637

PEÑAFIEL.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo, y hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante se instruyen diligencias criminales por hallazgo de un cadáver en el monte del pueblo de Manzanillo al camino llano, el cual no ha podido ser identificado, efecto de su estado de putrefaccion, teniendo las señas y ropas que á continuacion se expresan, en cuyas diligencias se halla acordado se inquiera lo conveniente, á fin de saber quién fuera mencionado cadáver.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente requisitoria, por la que, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, y de mi parte les ruego y encargo que practiquen las más activas y eficaces diligencias al objeto indicado.

Dada en Peñafiel á 28 de Octubre de 1880.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Feliciano Fernandez.

Señas del cadáver y ropa que vestía.

Edad de 65 á 70 años, estatura regular; vestía chaqueta de paño pardo, pantalón de paño pardo en mediano uso, chaleco de paño negro, sombrero negro en regular estado, y alpargatas blancas.

Cerca del cadáver se encontró una capa de paño pardo con un agujero cerca de la esclavina, un morral de lienzo con un orillo para suspenderle y un palo de álamo blanco bien mondado, y de más de un metro de longitud.

SORIA.

D. Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado D. Lorenzo Aguirre y Luis en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido en 30 de Agosto del corriente año, al objeto de que pueda reintegrarse de la parte de fianza que tiene prestada; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento hipotecario, se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el Sr. Aguirre.

Dado en Soria á 26 de Octubre de 1880.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Lucas Alameda.

TALAVERA DE LA REINA.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente encargo á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de D. Antonio Ortega y Garcia Argüelles, de esta naturaleza, casado, como de 30 años, confitero, de estatura regular, pelo y barba negros; remitiéndolo á disposicion de este Juzgado luego que sea habido, pues así está acordado en causa que contra el mismo pende por robo de acciones de ferro-carriles.

Dado en Talavera de la Reina á 30 de Octubre de 1880.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Mariano Gill de Alborno.

VIGO.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio de la Iglesia, expósito de la Inclusa de Santiago, y sin domicilio conocido, ignorándose su actual paradero, de unos 13 años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales abajo se expresarán, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye por el delito de estafa á Francisco Gonzalez Costas, vecino de Valladares; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se interesa á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo, de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Vigo á 27 de Octubre de 1880.—Manuel Valcarce Ibarrola.

Señas personales.

Estatura regular, cara redonda y color bueno, nariz y boca regulares, ojos castaños, pelo y cejas negros, sin barba ni ninguna seña particular.

NOTICIAS OFICIALES.

La Aurora del Porvenir.

Balances-resúmen correspondiente al año social de 1878 á 1879, sacado de las cuentas de dicha Sociedad, establecida en Marchena.

EXISTENCIAS SEGUN INVENTARIO.	RS. VR.
Moviliario.....	420
SALDO DEUDOR.	
Ramos de Castro.....	330
Antonio Peñca.....	61
Pedro Diaz.....	30
Manuel Benjumea.....	4.941
Sebastian Montes.....	4.133
Antonio Lopez.....	528
Manuel Castillo.....	948
Miguel Baco.....	948
José Puerto.....	245
José Carmona.....	4.897
Juan Luna.....	962
Rafael Alvarez.....	845
Miguel Sanchez.....	910
Miguel Maqueda.....	4.092
Juan Ponce.....	2.230
Fernando Morea.....	2.038
Juan Ramirez.....	2.430

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Valor 21 fanegas tierra en la haza Es-trasquilado.....	48.000
Idem de la casa calle Sevilla, núm. 33...	20.000
	68.000

TÍTULOS EMITIDOS.

Débitos, primera serie.....	20.020
Idem, segunda id.....	51.720
Idem, tercera id.....	1.000
	72.740

CAJA.

Existencias segun arqueo.....	46.245
	366.940

TÍTULOS EMITIDOS.

Valor de 99 títulos primera serie, á 478'38.....	47.350'60
Valor de 257 títulos segunda serie, á 419'30.....	107.730'40
Valor de 5 títulos tercera serie, á 364'06.....	1.820'30
	361
	486.940

Presidente, José Carmona.—Juan Ponce.—Antonio Lopez.—José Martin.—Secretario, José Rivas.—Depositario, José Peña.—José Hidalgo.—Manuel Martin.—Manuel Alvarez. X—634

Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa.

De acuerdo con lo que dispone el art. 33 de los estatutos, el Consejo de administracion de esta Sociedad convoca á los señores accionistas de la misma para la junta general extraordinaria que se ha de celebrar el 22 de Noviembre de 1880, á las tres de la tarde, en Paris, en casa del Sr. D. L. de Cuadra, banquero, calle de Laffitte, núm. 8, para deliberar sobre los asuntos que se expresan en la siguiente

ÓRDEN DEL DIA.

Adquisicion de la línea de Madrid á Malpartida por la cuenca del Tajo.

Modificaciones á los convenios de 21 de Julio de 1877 con la Compañía Real de los ferro-carriles portugueses.

Constitucion de una Sociedad para la explotacion de las líneas de Cáceres á la frontera portuguesa, de Cáceres á Malpartida de Plasencia, y de Madrid á Malpartida.

Resoluciones á adoptar con este motivo.

Para conocimiento de los señores accionistas se extractan á continuación los artículos del tit. 5.º de los estatutos, que tienen relacion con esta convocatoria.

Art. 31. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean cuando menos 20 acciones.

Los poseedores de acciones nominativas tienen el derecho de asistir á la junta general, justificando que sus acciones están inscritas á su nombre, ó depositadas 40 días por lo ménos antes de la fecha de la junta general.

Art. 32. Debiendo deliberar la junta general sobre varios asuntos de los especialmente mencionados en este artículo, sus acuerdos no serán válidos si no concurre á ellos un número de accionistas que represente por lo ménos la mitad del capital social.

Madrid 28 de Octubre de 1880.—Por el Consejo de administracion, S. Moret.—G. Cohen. X—633

Sociedad minera y metalúrgica de España.

En la ciudad de Santander, á 20 de Octubre de 1880, ante mí D. Lucio Valmaseda, como sustituto de D. Ricardo Cajigal, ambos Notarios y vecinos de la misma, adseritos al Colegio de Notarios, comparecen otorgantes: primero, D. Agustin Gutierrez y Diez, casado, Director del Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad; segundo, D. Patricio Rodriguez Fernandez, viudo, del comercio y propietario; tercero, D. José María Viadamonte y Fernandez, viudo, marino; cuarto, D. Ildefonso Gonzalez Perez, casado, comerciante; quinto, D. Bartolomé de la Maza y Bárcena, casado, propietario; sexto, D. Facundo Lopez Estéban, casado, del comercio; todos seis mayores de edad y vecinos de esta capital, en la que residen habitualmente, segun cédulas personales del actual ejercicio, que exhiben y recogen; tienen á juicio mio, y así lo aseveran, capacidad legal para contratar y obligarse, en cuyo supuesto, de su acuerdo dicen:

Que el 31 de Enero de 1877 otorgaron en union de otras personas y ante mí sustituto D. Ricardo Cajigal, escritura pública de constitucion de la Sociedad titulada Montañesa-Galicia-Leonesa, cuyo objeto era explotar ocho minas auríferas y argentíferas, radicantes en las provincias de Leon, Orense y Lugo, cuya escritura se publicó en el número 55 de la GACETA DE MADRID; que en la base 56 de la citada escritura se facultó al Consejo de administracion para reformar algunos artículos

del reglamento, y en junta general de accionistas celebrada el 28 de Agosto de 1879 se acordó autorizar al mismo Consejo redactar nuevos estatutos, cambiar el nombre de la Sociedad y practicar varias gestiones en beneficio de la misma.

Que en consecuencia de tal acuerdo, el Consejo de administración cambió el nombre de la Sociedad, sustituyéndole con el de Sociedad minera y metalúrgica de España, y reformó los artículos del reglamento, consignando las reformas en escritura pública otorgada en mi testimonio como sustituto del Sr. Cajigal, con fecha 4 de Junio último.

Que en junta general extraordinaria del 1.º de Agosto último se acordó el aumento del capital social, la anexión de 445 hectáreas de tierras auro-argentíferas y la modificación de varios artículos de los estatutos, autorizando al Consejo para que llevara a efecto las modificaciones necesarias, introduciendo las reformas que creyera convenientes á los intereses de la Sociedad, firmando esta acta los señores que componen la mesa, según los estatutos.—El Presidente, Agustín Gutiérrez.—Primer individuo de la mesa, Lorenzo Blanchad.—Segundo individuo de la mesa, Juan Polanco y Crespo.—El Secretario escrutador, Enrique Plasencia.—Otro Secretario escrutador, Tomás del Castillo.—El Vocal, Secretario interino del Consejo, Patricio Rodríguez.

Los otorgantes manifiestan que en consonancia con las nuevas exigencias de la Sociedad, y creyendo útil y necesaria para su engrandecimiento y desarrollo la modificación de varios artículos de sus estatutos, han deliberado detenidamente entre sí con el fin de llevarla á cabo, haciendo uso de las facultades de que los revistió la junta general de accionistas celebrada el 1.º de Agosto último, que en concepto de individuos componentes del Consejo de administración de la Sociedad minera y metalúrgica de España solemnemente otorgan: que ratifican, confirman y aprueban la escritura social otorgada con fecha 4 de Junio último ante mi sustituto D. Ricardo Cajigal, en todo aquello que no se oponga á lo que se consigne en la presente.

Que los artículos 6.º, 7.º, 23, 26, 28, 30 y 63 de los estatutos se entenderán sustituidos y modificados desde hoy por los siguientes:

Art. 6.º El capital social está constituido por la aportación que los accionistas actuales han hecho proindiviso de las 1.000 pertenencias mineras auro-argentíferas, cuya denominación y demás circunstancias se designan á continuación:

- Teresita, provincia de Leon, (Médulas, Carucedo).
Roselina, provincia de Leon, (Médulas, Carucedo).
Marina núm. 2, provincia de Leon, (Leitosa, Paralaseca).
Santa Isabel, provincia de Leon, (Leitosa, Paralaseca).
San Antonio, provincia de Orense, (Nogueiras, Valdeorras).
Miguel y Angel, provincia de Orense, (Foi de Prediña, Rubiana).

- Colon, provincia de Orense, (La Puebla, Valdeorras).
San Agustín, Lugo, (Montefurado).
Wilson núm. 12, Orense, (Rubiana, Valdeorras).
Wilson núm. 13, Orense, (Valdeorras, Barco de Valdeorras).
Wilson núm. 14, Orense, (Vega de Cabo, Valdeorras).
Wilson núm. 15, Orense, (Vega de Molino, Valdeorras).
Marina núm. 1.º, Orense, (Valdeorras, Barco de Valdeorras).
Wilson núm. 1, Orense, (Valdeorras, Barco de Valdeorras).
Wilson núm. 5, Orense, (La Cubeta, Puente Domingo Florez).
Wilson núm. 2, Leon, (Santalavilla, Cigüña).
Wilson núm. 3, Leon, (Salas de Rivera, Puente Domingo Florez).

Wilson núm. 4, Leon, (Balanta, Bayo, Carucedo).
Total de pertenencias ó hectáreas 1.000.

El valor de estas minas, de los estudios técnicos, de las exploraciones científicas, el importe de oficinas, laboratorios, aparatos, máquinas y todo el material útil perteneciente á la Sociedad está fijado en 5 millones de pesetas.

Art. 7.º El capital social está representado por 10.000 acciones al portador, y completamente liberadas, de 500 pesetas cada una, cuyas acciones serán entregadas á los actuales socios en representación de sus respectivos derechos.

Art. 23. La firma social no puede ser confiada más que á un Administrador delegado, quien hará uso de ella para todos los negocios que le sean expresamente encomendados; pero deberá ir acompañada de la firma del Presidente ó de otro Administrador autorizado al efecto por el Consejo para poder obligar respecto de todo trato, convenio, arreglo y demás actos que puedan aceptar la responsabilidad colectiva del Consejo ó los intereses generales de la Sociedad. Por último, las acciones y obligaciones de la Sociedad deberán estar firmadas por el Presidente y otros dos Administradores, debiendo una de las firmas por lo menos ser autógrafa para que dichos documentos sean válidos.

Art. 26. El Consejo de administración se reunirá cada mes en junta ordinaria, pero puede ser convocada para junta extraordinaria en todo tiempo por el Presidente. Si á pesar de la petición expresa de uno ó más Administradores, el Presidente no quisiere ó no pudiere convocar á junta, podrán hacerlo de consuno tres individuos del Consejo.

Art. 28. Las declaraciones del Consejo de administración constarán en actas en un registro llevado al efecto en el domicilio de la Sociedad y firmadas por los Administradores titulares ó suplentes que hayan tomado parte en ellas. Las copias ó extractos de estas deliberaciones serán firmadas por dos Administradores lo menos.

Art. 30. Cada año se nombrará un Comisario en propiedad y uno ó dos Comisarios suplentes. Los Vicecomisarios no entran en funciones más que en el caso de delegación especial del Consejo, ó de impedimento ó renuncia del Comisario en propiedad. En su consecuencia, debiendo los Vicecomisarios estar siempre preparados para llenar sus funciones, están autorizados para tomar conocimiento de las escrituras, de los libros de la Caja y de la cartera de la Sociedad, con el mismo título y derecho que el Comisario en ejercicio. El Comisario debe examinar cada semestre la situación activa ó pasiva de la Sociedad y tomar nota cada año del inventario, del balance y de la cuenta de las ganancias y pérdidas por lo menos 20 días antes de la junta general. Las cuentas generales no pueden ser remitidas á la aprobación de la junta general sin el V.º B.º del Comisario, ó de un Comisario suplente en el caso previsto arriba. En caso de urgencia el Comisario puede convocar la junta general si el Consejo se niega á ejecutarlo. En las juntas generales convocadas por el Comisario no puede tratarse de otros asuntos que de los que se refieren á cuentas confiadas á la Administración ó á irregularidades comerciales cometidas en el Consejo, y que pongan en peligro el crédito ó la existencia de la Sociedad.

Art. 65. La Sociedad reconocerá la competencia judicial de los Tribunales locales en todos los puntos en que se haya establecido un centro administrativo, una agencia ó una sucursal cuya existencia haya sido debidamente publicada en los diarios locales de anuncios oficiales; pero bajo el punto de vista de su constitución legal y respecto de la responsabilidad administrativa que resulte de la aplicación de las prescripciones contenidas en estos estatutos, así como acerca de cuanto verse sobre los derechos inherentes á las minas y establecimientos de su propiedad ó de las acciones que los representan, sólo re-

conocerá la competencia de los Tribunales de aquel punto donde radique el domicilio social.

Que con las modificaciones introducidas en los estatutos por que se rige la Sociedad minera y metalúrgica de España, solemnizan y otorgan la presente escritura de reforma y adición á la de 4 de Junio último, aprobando el nuevo reglamento, y obligándose á su cumplimiento por todo rigor legal.

Y yo el Notario les advierto la obligación que tienen de presentar la primera copia de esta escritura al Sr. Gobernador civil de esta provincia dentro del término de 45 días, para los efectos del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y de publicarse dentro del mismo plazo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Y en mi testimonio lo solemnizan y otorgan, siendo testigos D. Antonio Novall y D. Ricardo Trueba, de este domicilio, hábiles para serlo, á quienes, así como á los señores otorgantes y circunstancias de cada uno conozco, doy fé.

Leída por todos en uso de su derecho, la aprueban en cuanto comprende, y firman conmigo el Notario, que además signo en testimonio de verdad.—El Presidente, Agustín Gutiérrez.—Patricio Rodríguez.—José María Viademonte.—Ildefonso González.—Bartolomé de la Maza.—Facundo Lopez.—El Notario, Lucio Valmaseda.

Es copia.—El Presidente del Consejo de administración, Agustín Gutiérrez. X—633

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Noviembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 2, Dia 3. Includes entries for Renta perpétua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑELES, OBLIGACIONES S.P. DE A. DE LA ISLA DE CUBA, FONDOS FRANCESAES, CONSOLIDADOS INGLESES.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha. dins. 48.35. París, á ocho días vista, fr. 5.06 1/2. Marsella, á id., 5.09.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Noviembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 11.7
Idem mínima de id... 3.8
Diferencia... 8.4
Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra... 17.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 12.2
Diferencia... 22.2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... Inap.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.—DIA 2.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Jaén, Lérida, Logroño, Oviedo, Pamplona, San Sebastian, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.20 á 1.27 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.46 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1.08 á 1.25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1.65 á 1.78 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.31 á 1.56 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2.24 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.67 á 3.20 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.63 á 1.54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.64 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.64 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Trigo (precio medio), á 2.23 el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 1.08 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 298.—Carneros, 498.—Terneras, 58.—Cerdos, 463.—Ovejas, 40.—Total, 1.263.

Su peso en kilogramos... 98.378.750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía.

Madrid 3 de Noviembre de 1880.

## PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR.

**MADRID.**—En el favorecido teatro de la Comedia han empezado los ensayos de una en tres actos del Sr. Ramos Carrion, que parece será la primera que estrenará en cuanto acaben las representaciones de la del Sr. Marco, titulada *¿Se puede?* que cada noche gusta más al numeroso público que acude á dicho teatro.

También el popular autor Sr. Blasco ha terminado una comedia que ha entregado ya á la Empresa de este coliseo.

El Sr. Mario no perdona medio de corresponder al favor que el público de Madrid le dispensa.

En el teatro de Lara se dispone, para conmemorar el aniversario de Breton de los Herreros, la preciosa comedia de este autor titulada *A Madrid me vuelvo*.

La acertada direccion de este teatro procura dar toda la variedad posible al espectáculo, y el público se lo premia llenando todas las noches el local.

## VARIEDADES.

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL ILMO. SR. D. JOSÉ MORENO NIETO EL DÍA 25 DE MAYO DE 1879 (1).

Discurso del Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto.

## I.

El carácter fundamental de las antiguas concepciones religiosas consiste, en mi sentir, en que lo divino se representa por ellas, más bien que como espíritu, cual si fuese fuerza ciega ó conjunto de fuerzas cósmicas que cercan y oprimen al hombre. De ahí que se busque á Dios más bien en el exterior y en la naturaleza que no en la interioridad de la conciencia. Las vagas nociones metafísicas que aparecen confusamente en la formación de esas antiguas cosmologías quedan oscurecidas por la influencia preponderante de las representaciones sensibles, las cuales se mezclan asimismo y perturban las tendencias ó los fines morales que aparecen al nacer y al crecer de tales concepciones. Y se rompe además la unidad de lo divino, que se siente á menudo palpitar en el fondo de esas creaciones oscuras, unidad que no logra prevalecer, sino que queda alterada y destruida por la continua y variada intervencion de las fuerzas naturales y aun de los hechos de aquella historia, mitad divina y humana, confusa y sombría, que se teje al golpe de la inspiracion religiosa. De donde nace el politeísmo con multitud de dioses, cuyo sentido apenas nos es dado descubrir á nosotros los hombres de la edad presente.—Y como resultado de esta manera de concebir los seres y el orden invisible, el culto toma un sentido material y exterior, y, lo que no es ménos grave, se pone á los dioses como enemigos del hombre, el cual bajo la influencia de esta idea lleva una vida sombría, y procura aplacar la cólera divina por dones y ofrendas y por sacrificios sangrientos. En dichas antiguas religiones el espíritu humano se siente débil delante de esas fuerzas terribles que le castigan y aplastan; siente además y conoce que el mal reina en el mundo, y no confía en que venga de ningun lado la redencion, ni que en lo porvenir pueda lograrse el triunfo del bien sobre el mal. De aquí la tristeza y desconsuelo del hombre antiguo.

Además de estos caracteres, que tenemos por primarios y esenciales, como que miran al movimiento interior de las almas y por ellos se regian el sentimiento y la creencia, debemos hablar de otras notas importantes que daban fisonomía propia á esas religiones antiguas y que revelan su grande imperfeccion. Es la primera de ellas la que consistia en dirigirse á solo un pueblo ó civilizacion, aquella en que habia nacido y crecido, civilizacion con cuya historia se identificaba, ó, mejor dicho, formaba con ella la sustancia de su propia historia, y cuyos solos destinos y vida religiosa cada una de ellas se creia obligada á dirigir y gobernar. Digámoslo en breve frase: las religiones paganas eran religiones locales; cada nacion, cada raza, cada tribu, cada ciudad solia tener sus dioses: teníanlos también á veces propios suyos las familias, las cuales adoraban, como es sabido, principalmente sus penates, sus dioses lares. Aun las más amplias y las que vivian con espíritu, podemos decir, más abierto y más general, no traspasaban las fronteras de la raza ó las de la particular civilizacion. Así es que ellas engendraban ó fomentaban un patriotismo áspero y egoista, de que nacia apartamiento y odio singular al extranjero, y, encerrándose en estrecho círculo, ni siquiera aparecian en ellas tendencias á la propaganda, ni impulso alguno ó aspira-

cion que las llevase á extenderse por las varias gentes y á circular por las regiones del mundo. Por otra parte, y esto es también característico y funesto achaque de las religiones antiguas, la teología envuelve la vida toda, así la civil como la política, y rige todos los actos, los de los ciudadanos y los que por pertenecer á la esfera general tienen carácter público; y mezclándose y reglando cuanto puede interesar á los particulares y al Estado, y ordenándolo segun su propio sentir y especial interés, no deja libertad ni holgura á la vida temporal, y sofoca y embaraza el movimiento histórico y el libre juego y desarrollo de las instituciones y los intereses.

Todo cambió con la aparicion del Cristianismo. Con él se desvanecieron esa muchedumbre de dioses informes y terribles que turbaban la conciencia del hombre y le llenaban de terror y de espanto; por él presentóse en su excelsa grandeza el Dios verdadero, y se disiparon cual nube al viento aquellas representaciones groseras y materiales que oscurecian lo divino y lo rebajaban y degradaban.—El Cristianismo presenta á Dios como espíritu puro, absoluto é infinito, que vive desde la eternidad en la intimidad de su sér, distinto del mundo y elevado sobre él con una distancia incommensurable, y le concibe en su unidad simplísima é indivisible. Ese Dios es fuerza y causa universal y absoluta, pero es principalmente inteligencia, y voluntad y amor. Y su esencia no se dispersa y pierde en la muchedumbre de los fenómenos cósmicos, como acontecia en las religiones paganas, sino que vive separado de ellos y ordenando y rigiendo desde las alturas, segun su voluntad, el universo mundo. Y como si esto no bastara para la pureza y profundo sentido de la doctrina, enseña que ese mundo sacado por Dios de la nada no es conjunto de potencias que se mueven fatalmente en un desarrollo caprichoso, el cual marcha á perderse en desconocido océano, sino que es conjunto de elementos y fuerzas y condiciones para la aparicion y para la vida del espíritu humano, el cual está destinado á vivir en comunión con Dios acá en la tierra, y luego en un orden superior y perfecto.

De manera que en la concepcion cristiana toda realidad verdadera es espíritu, ó el espíritu infinito ó los espíritus finitos, y todo en el mundo está preparado y ordenado para la vida y comunión de los espíritus; por lo cual es él, en todo el rigor de la palabra, el espiritualismo absoluto.

Y esta es su primera y más capital diferencia con todas las antiguas religiones y su cualidad más excelente. El reino del espíritu: esta es su doctrina, esta su preocupacion, esta para él la suma y compendio de la realidad. Dios, espíritu puro, creó el universo para manifestar su poder y para que apareciera en el tiempo la humanidad, la cual, reflejando su imágen, debia de vivir en comunión con él, ménos perfecta primero en la vida terrena, más íntima y cumplida despues.

Todo lo que hay de grande en el orden moral y religioso está contenido en estos importantísimos principios. Con ellos el culto y la vida religiosa no pudo consistir, no consistió ya en meros actos exteriores ó fórmulas sensibles, ni en sacrificios; su esencia consistió en la oracion y en hechos de conciencia. El hombre se puso en comunión incesante y en relacion espiritual con Dios, elevándose de este modo la vida por cima de lo temporal y terreno á la esfera de lo supra-sensible. Esta religion es verdaderamente la religion de la vida íntima, la religion para la vida moral, para la perfeccion y para la elevacion á lo divino.

En lo que toca á la historia humana, arranca de la idea de la corrupcion por el pecado original, el cual hizo entrar el mal en el mundo, y vició al hombre, y le hizo propenso é inclinado al pecado y al vicio, y delante de esa caida y sus desastrosos resultados se esfuerza con incesante afan por vencer en el hombre las malas tentaciones, y los instintos ciegos y la levadura del pecado, y en trasformarle y purificarle por la práctica de las virtudes religiosas y la moral sacrosanta que él proclama.—Y aquí son de notar, al hablar de estos puntos, que son los puntos centrales de la vida religiosa, las grandezas incomparables del Cristianismo. En primer lugar, al lado del pecado original y del sentimiento de la debilidad y aun maldad nativa del hombre, él tiene la redencion, la cual rescatando la humanidad la dió fuerzas y gracia para levantarse de la caida, y la abrió de esta suerte las puertas de la esperanza. Nada hay más grande, en cuanto han visto ó oído las criaturas, que esta redencion del humano linaje por el sacrificio del Calvario. Por ella entró en el mundo el consuelo y la esperanza y la posibilidad del progreso; de un progreso que, elevándose sin cesar, lleva gradualmente hasta los confines en que se cumple la beatitud y la union sublime del hombre con Dios.

Todas estas ideas debian levantar la humanidad, sublimarla y ensalzarla, y sin embargo, ellas no nos dicen todavía todo lo grande de la religion del Crucificado, y cuánto influye en la mejora del hombre y en el triunfo

completo del bien sobre el mal, y cómo ella ha tenido y tendrá siempre poder para renovar, purificar y santificar el espíritu. Para conocer todo el concepto y alcance de ella, es menester pensar en su moral que completa la concepcion metafísica é histórica. Esa moral es tan sencilla que todos la comprenden, tan grande es su sencillez que raya desde su primera palabra hasta la última en lo sumo y lo supremo, tan simpática, en fin, y tan sublime que los que la practican entera y completa parecen iguales á los ángeles.

Esta moral descansa en primer lugar y se enlaza y anuda, en la alta concepcion religiosa del Cristianismo, á la idea de un Dios infinitamente bueno y adorable, que crió el hombre por un acto de su amor, y que por otro acto de amor hubo de redimirle; Dios terrible y sombrío como el de las antiguas religiones, sér padre nuestro, y que como padre y providencia cuida de nuestra salvacion: y dice que á este Dios debe de amársele y adorársele sobre todas las cosas, y que debemos cumplir el bien para servirle. Descansa también en aquella concepcion del mundo segun la cual es el espíritu lo superior y lo último, y la materia su condicion no más, y en aquel hecho que enseña que por el pecado se corrompió el humano linaje y se hizo fácil y propenso al mal y al pecado, y por último en la idea de una vida ultramundana, de la cual es la presente sólo preparacion, como que hácia aquella debe ordenarse toda actividad y encaminarse todo anhelo. Con tales ideas y llenando el alma de fé y esperanza con el recuerdo de la redencion, despues de excitar y engendrar la reverencia y veneracion y amor á Dios como autor de todo lo creado y padre del linaje humano, y providencia, y sér adorable, y bien sumo, mueve al hombre al desprecio del mundo, y á que cierre su alma á los deleites de los sentidos, y á que luche con las pasiones, ganosa siempre esa moral de dar al espíritu serenidad y dignidad, elevacion y grandeza, y engendra á la vez aquellas otras virtudes sublimes y sencillas de la paciencia, la resignacion, la humildad, el candor y la inocencia. Y luego, tomado de un amor que por parecerse al que llevó al Hijo de Dios á redimir al hombre es infinito, prescribe é inspira esa otra virtud incomparable llamada la caridad, que hallenado el mundo de divinos ardores y de increíbles heroísmos.—¡Moral sacrosanta y sobre todas las cosas amable y adorable esta del Cristianismo, la que tiene, entre otras muchas cosas todas venerandas, las tres virtudes teologales, y las obras de misericordia, y las bienaventuranzas! Es tan rica, tan fecunda, tan grande, que van pasados diez y ocho siglos desde que fué enseñada por el Hombre-Dios, y todavía no ha podido la humanidad conocer bien las excelencias que encierra, y no hay llaga en el mundo que no pueda sanar, ni dolor que no baste á calmar, ni mal que no sea poderosa á destruir, ni grandeza moral á que no haya levantado y á que no pueda levantar por los siglos de los siglos. Porque, reparado bien, señores: para tal poder esta moral, como se ha hecho notar ántes de ahora y como os indiqué poco há, descansa en el dogma que abrasa el alma, al par que confunde á la razon, y que colocando en el mismo Dios el colmo del amor y el ideal del sacrificio, nos atrae á una virtud sobrehumana por el ejemplo del Salvador, por la virtud de una sangre divina y por la esperanza de inapreciable recompensa.

Por lo indicado se ve que el Cristianismo sentó de una vez para siempre las bases de la religion absoluta. Esto sólo bastaria para su gloria, y ello hubiera bastado también para que por estos elementos del orden interior hubiera trasformado no sólo la manera de ser del alma, sino hasta las formas exteriores de los pueblos, haciendo distintas aun en orden á estas particulares las sociedades cristianas de las sociedades paganas. Porque sabido es que las ideas y los sentimientos que engendran las religiones, es decir, lo más íntimo del espíritu, lo ideal, lo trascendente, llega á influir, modificándolo, en lo que aparece como el exterior, como el cuerpo de la sociedad, tirando á formar ese exterior segun su peculiar modo de ver, ó si no á darle una significacion y espíritu que le haga uno con lo que sean semejantes ideas y sentimientos.

Pero el Cristianismo dió al mundo, aun para este género de relaciones, dos principios que habian de expresar un progreso ántes no conocido, y que habian de ser como los ejes sobre que girará en adelante la historia humana, y por donde el orden universal pudiera realizarse en la historia, por el modo más adecuado y más alto; estos principios son: el uno la division de la esfera y vida interior y religiosa de la vida exterior, civil y política; y el otro la proclamacion de la unidad de origen y destinos de todas las razas que forman el humano linaje.

Las religiones paganas eran, segun indicamos poco há, religiones de raza ó religiones nacionales: el Cristianismo es, en todo el rigor de la palabra, la religion de la humanidad. Todos los hombres, segun él, han nacido de Adam y Eva, á los cuales formó Dios del polvo de la tierra: todos ellos han sido redimidos por Cristo; todos habrán de unirse en la gran sociedad cristiana para alcanzar mediante ella los destinos inmortales á que son todos llamados. Sus his-

(1) Véase la GACETA de ayer.

terias, así como sus doctrinas tienen, todas un sentido universal y humano. Él abarca desde su principio no tal ó cual raza, ésta ó aquella gente de las que han vivido ó poblado una ú otra de las partes del planeta, sino que desde los primeros dias nos muestra los padres del género humano, nos relata su vida, nos habla de sus descendientes, cuenta cómo se propagaron y crecieron, cómo se dividieron en pueblos, imperios y gentes, cuándo se dispersaron por el mundo; nos dice también cómo se corrompieron y apartaron de Dios, y luego nos cuenta la plenitud de los tiempos, y cómo viniendo en medio de ellos el Cristo y haciéndose el punto central de la historia humana, abrió los nuevos cauces por donde había de moverse en adelante la humanidad; y poniendo, por último, sus ojos en el porvenir, llama a todos los hombres á la comunión universal.—Terminaron ya, dice el Apóstol de las gentes, todas las antiguas divisiones: en adelante no habrá diferencia de judío ni griego, ni de siervo ni libre, ni tampoco de hombre ni mujer: todos iguales ante el Cristo, deben vivir como hermanos vivos é iguales de la gran comunión religiosa, que abierta á todas las gentes, habrá de abarcar y extenderse á cuantos habitan ó puedan habitar dentro de los límites del mundo. En adelante podrá la historia ver aparecer imperios y formarse naciones divididas por accidentes geográficos, por ordenaciones políticas, y por intereses y odios y pasiones nacionales: por cima de todas ellas se levantará la cruz del Redentor enseñándolas la fraternidad, uniéndolas por el deber y por el amor, y llamándolas á todas á la comunión en la fé y en la vida religiosa en el seno de la Iglesia, y por esa comunión á la unidad completa de civilización.

No ménos importante es el otro principio de la separación de las dos sociedades, la civil y la religiosa. El Cristianismo ha creado una comunión y sociedad para la vida espiritual, comunión que existe dentro de la sociedad política y bajo el Estado, pero que se mueve con independencia de ese poder y sociedad exterior, buscando realizar la vida religiosa con propia determinación y bajo la inspiración y dirección exclusiva del otro poder creado en dicha comunión segun los principios que se derivan de su propia creencia. Dentro de esa sociedad especial el hombre se produce y vive para su fin religioso con entera independencia, y se le da por ella que viva, no ya como en las antiguas sociedades todo él para el Estado y la sociedad civil, sino también para sí y para el interés y la vida de la conciencia.

Al realizar esto el Cristianismo, dió el fundamento para la libertad humana, como que sustrajo á la dependencia de las potestades civiles lo que hay de más importante, lo interior, la conciencia. Yo no sé si hay algo que más haya servido á la libertad y á la dignidad humana, y que más pueda servirles, que ese gran principio proclamado por la religión del Crucificado. Donde la potestad civil y la religiosa están confundidas, donde es el Rey ó Emperador también Pontífice, allí reina el más duro é incontrastable despotismo. Si habla como Pontífice, el poder exterior sanciona con la pena, y oprime y confunde: si ejerce funciones que tocan á la autoridad exterior, da á sus mandatos y á sus actos el carácter de preceptos emanados del orden divino. Y juntas en uno y representadas por una persona allá en las alturas sociales la religión que manda en la conciencia, y la soberanía civil que manda en la sociedad y en sus relaciones exteriores, se produce una tiranía que es tan extensa, que abarca todas las fases del individuo y todas las fases de la sociedad, y no hay ni libertad que pueda manifestarse, ni resistencia que no sea comprimida y sofocada, ni protesta que pueda ser valedera. Y pesando semejante poder un día y otro día y á todas horas y en todos los momentos sobre la razón y sobre la conciencia, vase apagando la energía, y viene la inmoralidad y el silencio, y tal vez oscura y definitiva muerte.

Tal sucedió á las sociedades paganas. En todas ellas estuvo confundida la vida civil y religiosa, dominando esta á la civil y exterior; en todas la autoridad y toda potestad reunidas, ora en el Jefe y su verno imperante, que era juntamente príncipe y sacerdote, ora en el sacerdocio que ordenaba y mandaba al poder civil sometido á su dirección y soberanía. En el mundo romano, en los dias que cierran la historia antigua, era lo primero lo que prevalecía: el Emperador era el Jefe civil y Pontífice á la vez, árbitro de la libertad exterior y del derecho, y también rector y suprema autoridad en el dominio de la conciencia.—Pues el Cristianismo rompió este orden opresor y humillante, y él, que nació como obra individual, y creció y se desarrolló en oposicion al Estado, el cual por su parte le persiguió con desusada crueldad, dió á los hombres la idea de que no es permitido á la autoridad civil mandar en el fuero interno, y cambiar en relacion legal por decreto del legislador las relaciones que descansan en el libre asentimiento del espíritu, y que mitan á la comunicacion directa de los hombres con Dios en la intimidad silenciosa y augusta de la conciencia.

Tal es, en compendio, el grande, el sublime, el incom-

parable ideal cristiano, el que aludiendo al momento de su proclamacion se ha llamado con sencilla verdad la buena nueva. Como concepcion general, un espiritualismo purísimo y elevado, es decir, un Dios espíritu puro, absoluto á infinito, un mundo cuya suprema realidad es el espíritu humano, criado por Dios, para que ocupando el bien acá en la tierra se una á él en vida superior: como historia humana, el gran dolor de la caída y el gran dogma de la redencion, es decir, la union de lo finito y lo infinito obrada en ese misterio inefable del Hombre-Dios, y por ese misterio el cielo abierto á la esperanza del hombre, y éste subiendo á Dios por la oración; Dios descendiendo á la conciencia y vida del hombre por la gracia; y lo divino circulando por el mundo y santificando la conciencia por virtud de esa concepcion y esos misterios, y por virtud de una moral que, enlazándose á ellos, tiende á elevar el espíritu sobre la carne, el amor sobre el egoismo, la humildad y la castidad sobre la soberbia y la concupiscencia, y que alza al hombre sobre su naturaleza terrena por un anhelo inmenso hácia el ideal, y por un ardor y sed insaciable de lo absoluto. Y al producirse como hecho general, como obra de la historia, el establecimiento de una comunión que llama á sí y admite á todos los hombres cual hijos de un padre comun, y que, sin romper el orden exterior ni los círculos creados en medio de las gentes, se pone y se organiza como sociedad para la vida interior, en la cual cumple el hombre su fin principal al lado de otras esferas y bajo la potestad que reconoce y acepta por libre adhesión en el orden de la conciencia. Ideal incomparable, hácia el que parece como que aspiraban, presintiéndolo, las antiguas civilizaciones desmayadas y afligidas en medio de su general angustia, y entre los tormentos de su turbada y aterrada conciencia; ideal que partió en dos las edades del mundo, la edad del dolor y la desgracia, del error y del pecado, y la del consuelo y la esperanza, la de la salud y la santidad; ideal que elevó cuanto alto puede elevarse la conciencia humana, y dió al hombre fuerzas nuevas con que pudiera llegar hasta aquel heroísmo y singular grandeza que constituyen la llamada santidad: el más augusto que pudiera aparecer entre los hombres! El forma la verdadera civilización, y fuera de él no hay civilización verdadera. Desde su proclamacion en el mundo, la historia humana es en cierto modo la historia de cómo se han constituido y extendido esa comunión que ha de realizar en la tierra dicho ideal, de sus luchas, sus persecuciones, sus triunfos, sus tribulaciones, y de la mayor ó menor libertad de su accion y su más ó ménos fuerte poderío, y de cómo ese ideal por ella defendido y aplicado ha penetrado con su espíritu las instituciones y las leyes, el arte y las ciencias, los sentimientos y las costumbres. Como tiene infinita virtualidad, su eficacia y poder son inagotables, y como representa la absoluta perfeccion, él va delante de todo movimiento de la humanidad, siempre guiándola á progresos cada vez más altos. El grado de influencia de la idea cristiana es la medida de la grandeza moral y de la civilización de los pueblos, y los tiempos presentes, así como los pasados, no tienen ni tendrán los venideros más alta misión que la de acomodar á ese ideal todos los desarrollos que produzcan el espíritu social por impulso de las energías que hierven en su seno, y cuanto dé de sí la vida humana en sus variados giros y en sus múltiples evoluciones y movimientos.

## II.

Veamos ahora el efecto que la presencia y accion del principio cristiano ha producido en la historia del mundo europeo en sus varias épocas.

Quando entró en la historia cayó, podemos decir, en medio del mundo pagano. Todo era en éste corrupcion y podredumbre. Un grosero sensualismo se había extendido como asquerosa lepra por la sociedad, y sofocando hasta el último respiro de la conciencia moral, había concluido con todo sentimiento austero, tierno ó elevado. Las religiones gentílicas, perdido hasta el sentido de respeto y veneración á lo divino que en mayor ó menor grado poseyeron al principio, no tenían ya virtud alguna para mover el espíritu hácia la region de lo invisible, ni para templar el corazón ó levantar el ánimo de aquellas gentes abatidas y degradadas: una torpe y grosero materialismo las envolvía y dominaba, y el mundo marchaba sin cesar hácia una disolución interior, para la cual no se veía en el orden comun y humano remedio alguno.

Pues bien: el Cristianismo, al depositarse en el seno de aquellas sociedades, puso en ellas gérmenes de renovacion que esbían de convertirlas y transformarlas. Los gérmenes fueron creciendo: do quiera que el Cristianismo nació oír su voz, luego al punto el alma humana volvíase hácia él enamorada de tanta sencillez y tanta sublimidad moral, y sentíase confortada y elevada. Milagros de elevacion y de pureza presenció el mundo: desprendidos de todo lo terrene, los hombres convertidos diéronse á la obra de santificación, y de entre las abominaciones de las costumbres paganas brotaron aquellas vírgenes tan llenas de candor, de

castidad y de pureza, y aquellos confesores tan grandes en su serena y tranquila virtud, aquellas almas, en fin, que, matando el orgullo, el egoismo y todas las bajas pasiones, anduvieron el camino de la cruz, y ofrecieron al mundo ejemplos de indescriptible belleza. ¡Qué figuras aquellas, señores! ¡Las Fabiolas, los Pacomios, los Antemios y Jerónimos, y tantos y tantos héroes de la religion nueva! El Cristianismo fué ganando los corazones en medio de persecuciones sangrientas, y al fin salió radiante de las catacumbas y se plantó la cruz sobre la corona de los Césares. La Iglesia, constituida al cabo en comunión exterior y poderosa jerarquía, trabajó sin cesar por mejorar y elevar aquella sociedad tomada aun de afición extremada á lo sensible, y su laboriosa obra dió sazoadísimos frutos. Como esa corriente de agua calurosa que atraviesa el Océano calentando á su paso los anchos y frios mares, así circulaba por la sociedad la idea cristiana despertando en las almas el calor de las virtudes. Hasta en las relaciones exteriores y la vida pública se hizo sentir su influjo bienhechor, y su espíritu purísimo introdujo en la legislación y en las instituciones importantes reformas. El Cristianismo, es verdad, se anunció sólo como un principio del orden interior; pero es propio de toda religion, ya lo dijimos poco há, el esforzarse por penetrar con su espíritu todas las relaciones de la vida, aun las exteriores, y por tanto, las instituciones sociales y políticas. Con alta razon y profundo sentido San Pablo, al determinar cuál debía ser la obra de la comunidad cristiana en el conjunto de los siglos, decía que lo era el *instaurare omnia in Christo*.

Y sufrieron, en efecto, lenta pero honda y general trasformacion las instituciones de aquellas sociedades en que penetró el Cristianismo: todas, la propiedad al ménos en sus fundamentos y significacion, los contratos, la familia en aquello que es en la misma lo más íntimo y esencial, y además, la autoridad y el poder; todas tendieron á revestirse de un alto carácter moral, y á acomodarse al puro sentido espiritualista cristiano. Con especialidad en lo que toca á las relaciones entre el superior y el inferior, entre el que manda y el que obedece, entre el padre y el hijo, el marido y la mujer, el señor y el esclavo, el soberano y el súbdito, él produjo un cambio completo en la manera de entenderse estas relaciones, y asentó los fundamentos nuevos y verdaderos sobre que debían ellas descansar, por tal modo que, amparándose y respetándose los derechos de los inferiores, ó sea de los que deben obedecer, queden á salvo los de los que mandan, y se produzca el orden en el mundo moral sin violencias y sin rebeldías.

Él proclamó como un deber la obediencia; pero á la vez y con no ménos fuerza hizo de la autoridad una carga y una responsabilidad, ó digamos mejor, una funcion de que nacian más estrechos deberes, todos ellos encaminados al bien de los inferiores y subordinados: deberes que debían cumplirse por obligacion de justicia, y que habían de llevarse á cabo con acendrado y puro amor y con ferviente celo. Al mismo tiempo esa conmocion eléctrica del amor cristiano hacía brotar por todas partes instituciones y obras que venian á socorrer todas las desgracias y á dar alivio á todas las miserias.

(Se continuará.)

## SANTOS DEL DIA.

*San Carlos Borromeo, confesor; Santa Modesta, virgen, y San Próculo, mártir.*

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—46 de abono.—Turno 2.º par.—*Aida*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—41 de abono.—Turno 1.º par.—*Don Juan Tenorio*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro.—Concierto por la Sociedad coral de Profesores.

A las ocho y media.—Turno 1.º.—*¿Se puede?—De tiros largos*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Sinfonía de Marqués.—*El anillo de hierro*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*La ocasion la pintan calva.—A tontas y á locas.—El reverso de la medalla.—Question de táctica*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(*Folies Arderius*).—A las ocho y media.—44 de abono.—*La bella Elena*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*La cancion de la Lola.—La madre de la criatura.—Juan el Perdio*.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Don Juan Tenorio.—Juan el Perdio*.